

Registrado.

SXVIII
7389

Papeles q. contiene este tomo.

- 1 Controversia sobre competencia de autoridad entre las jurisdicciones ecles^{ca} y Civil de Almería.
- 2 Yd. entre el cab.^{do} y el Obispo de Cartagena.
- 3 Yd. el beneficiado de feria con el Colector del Obisp.^{do} y otros.
- 4 Yd. sobre la división de los curatos de Jorquera y San Patricio de Lorca.
- 5 El Obispo de Cartagena sobre la jurisdicción que debe ejercer en vicarias de ciertos lugares pertenecientes al Orden de Santiago.
- 6 El Obispo de Jaén sobre controversia con la ord.^{na} de Calatrava.
- 7 Disposiciones del Corregid^{or} de Jaén prohibiendo la venta de varios carnes y de un ec.^{co} de Balza.
- 8 Competencia del Obispo de Jaén con la sala del Crimen de Granada.
- 9 El mismo Obispo sobre venta de la Yglia de N.^{ra} y de la Cabeza de

Perra morena, in limina &c

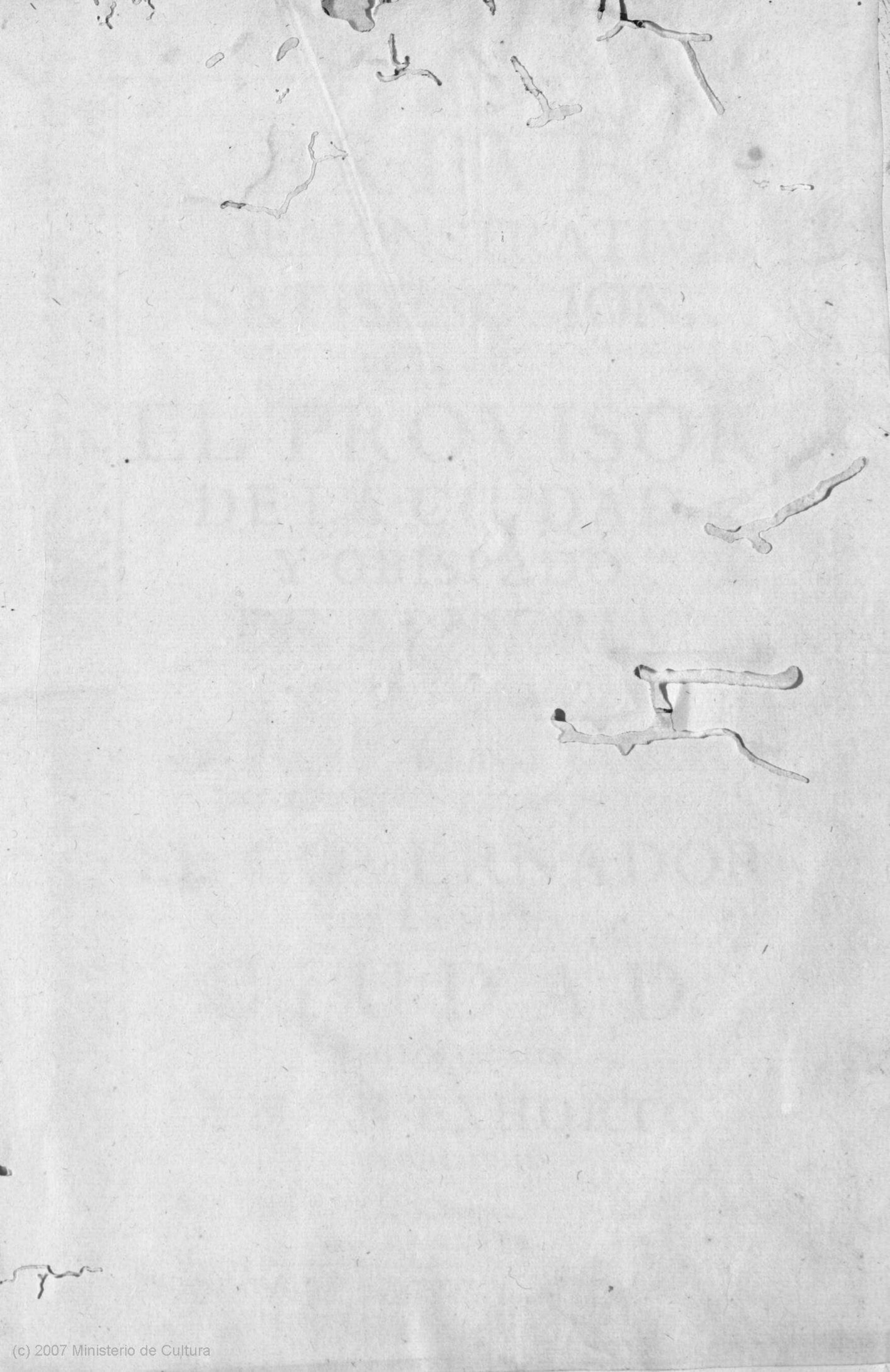
10. Controversia del Arceobispo
de Baya con el ob.º de Jaen.

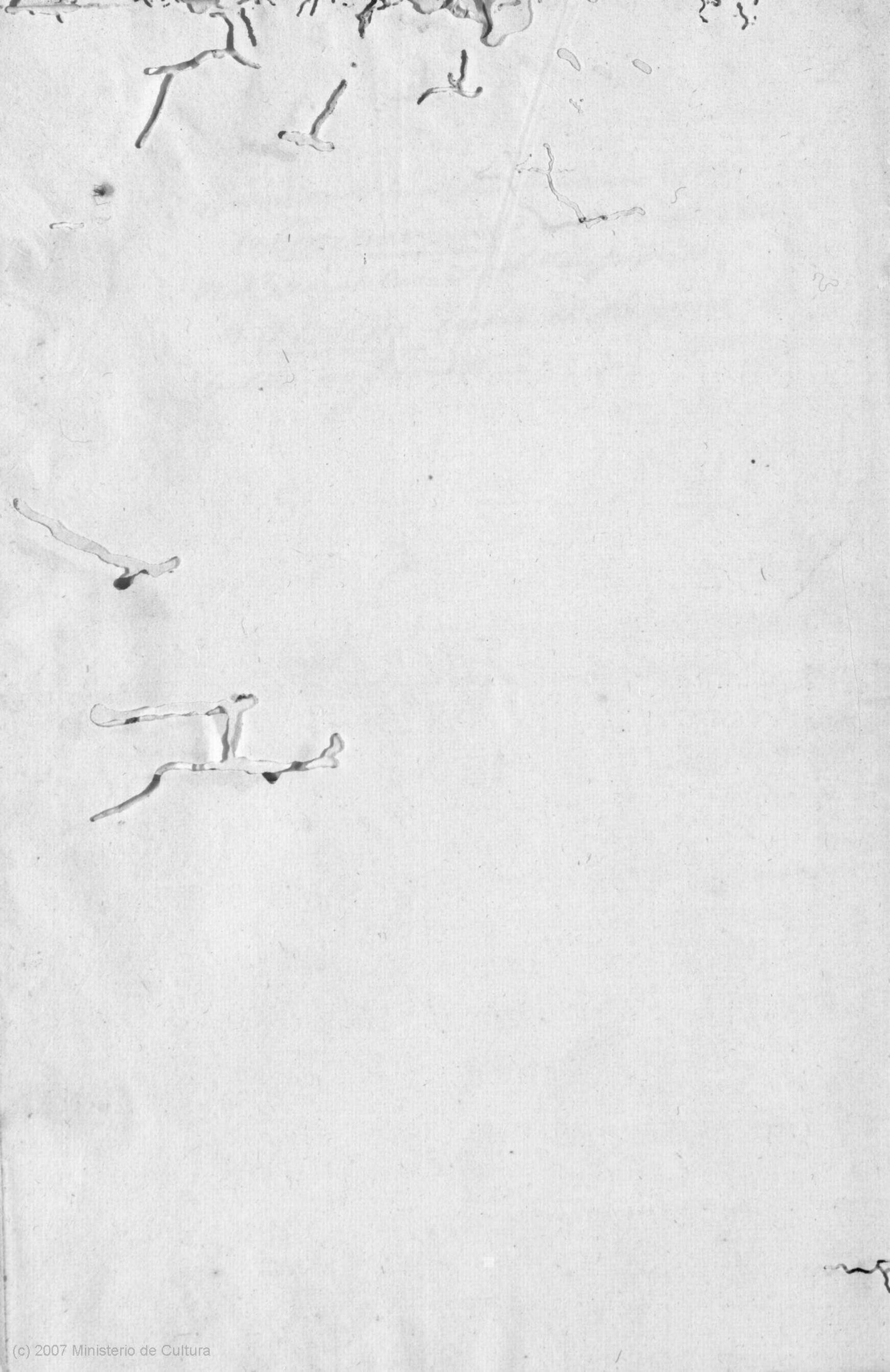
11. Pleitos entre el obispo y Ca-
bildo de Jaen.



Herma morosa, herma morosa
re. Comprovenia
de Baya en el obispo de Baya
H. Plectos en el obispo de la
villa de Baya







31
to 18.
No. 214.



20
**DEFENSA
CANONICA,
POR**

**LA SAGRADA IMMUNIDAD,
Y LIBERTAD ECLESIASTICA,**

OFENDIDA, Y VIOLADA
por Don Martin Gonçalez de Arçe, Cavallero
del Orden de Señor Santiago, Corregidor de la
Ciudad de Jaen, y Superintendente General
de las Rentas Reales de ella, y
su Reyno.

CON EL IMPEDIMENTO, Y PROHIBICION
del peso, y venta de cierto numero de Carneros, pro-
pios de Don Juan de Gamez Moreno, Presbytero de
la Ciudad de Baeza, que se avian de vender
en las Carnicerias publicas de la
de Jaen.

ESCRIVELA

EL LIC. DON MARTIN DE ARZE Y RADA,
Abogado de los Reales Consejos, Racionero de la
Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Jaen, Pro-
visor, Oficial, y Vicario General de ella, y su Obis-
pado, para el recurso de Fuerça, que en dicha causa se
ha intentado, llevandose los Autos à la Real Chanci-
lleria de Granada, donde se pretende, y espera la
declaracion de no hazerla.

DIG-DIG-DIG-DIG (*) **DIG-DIG-DIG-DIG**

Impresso en Granada en la Imprenta Real. Año de 1721.

DEFENSA
CANONICA,
POR

LA SAGRADA IMMUNIDAD,
Y LIBERTAD ECLESIASTICA,

OFENDIDA, Y VIOLADA
por Don Martin Gonzalez de Arce, Cavallero
del Orden de Señor Santiago, Corregidor de la
Ciudad de Jaen, y Superintendente General
de las Rentas Reales de ella, y
su Reyno.

CON EL IMPEDIMIENTO, Y PROHIBICION
del pto, y venta de cierto numero de Carnes, pro-
pios de Don Juan de Gamex Moreno, Presbytero de
la Ciudad de Baza, que se avian de vender
en las Carnicerias publicas de la
de Jaen.

ESCRIVELA

EL LIC. DON MARTIN DE ARZE Y RADA,
Abogado de los Reales Contijos, Racionero de la
Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Jaen, Pro-
visor, Oficial, y Vicario General de ella, y su Obis-
pado, para el recuento de Fuerça, que en dicha causa se
ha intentado, llevandole los Autos á la Real Chanci-
llera de Granada, donde se pretende, y espera la
declaracion de no hazerla.

Impresso en Granada en la Imprenta Real, Año de 1751.

N. 1.



EL HECHO, DIZEN LOS JURIS-consultos, que nace el derecho por el Text. in leg. Si ex plagis, §. In clivo, ff. ad leg. Aquil. Barbof. per istum Text. axiomat. 93. num. 1. ex facto ius oritur: Pero no dize bien; porque lo que la ley dize es, que el hecho es vn lienço, donde se halla delineado el derecho: *Respondi in causa ius esse possitum.* Ningun exemplar mas proporcionado, que el de este pleyto; porque solo con proponer el hecho dèl, se verà en èl el derecho, que le assiste al dicho Provisor, y Vicario General para la defensa, y vindicacion de la Sagrada libertad Ecclesiastica, que se halla violada, y refiriendolo con la mayor concission, se reduce à aver conducido Don Juan de Gamez Moreno, Presbytero de la Ciudad de Baeza, à la de Jaen 109. carneros, propios suyos de su labrança, y criança para venderlos en las Carnicerias publicas de ella; y por no aversele admitido el Registro, pareció ante el Provisor, y Vicario General de dicha Ciudad, y Obispado, presentando pedimento: en el que expresó, que dichos carneros eran suyos propios de su labrança, y criança, y que los avia conducido para venderlos en dichas Carnicerias, para cuyo fin avia solicitado se le admitiessè el Registro de ellos; lo que no avia podido conseguir, aunque avia hecho baxa en el precio, y ofrecido se à venderlos en menos de aquel en que entonces se estaban vendiendo por otro, à causa de que el Corregidor de dicha Ciudad tenia mandado no se admitiessè Registro alguno de ganados de Ecclesiasticos, hasta que se determinassè el pleyto, que sobre el Registro de vnas obejas se avia llevado por recurso de fuerça à la Real Chancilleria de Granada.

2 Representò assimismo, que el impedirle el Registro, peso, y venta de dichos carneros, cedia en notoria ofenta de la Sagrada libertad Ecclesiastica, de que gozaba assi èl, como sus bienes patrimoniales, y que se le causaba conocido, y grave perjuizio con semejante impedimento, el que no se avia puesto, ni ponía à ninguno; pues se admitia el Registro de los ganados de qualquiera; por lo qual, jurando in verbo Sacerdotis ser suyos propios, y de su labrança, y criança dichos carneros, y allanandose à depositar los Reales Tributos, ò otorgar fiança depositaria de ellos, por si se declarasse, y mandasse deber pagarlos: Concluyó pidiendo se mandasse, que dicho Corregidor, los Cavalleros Veintiquatros, Fieles Executores, y demás personas à quienes tocasse, admitiessè el Registro de dichos carneros, y no lo impidiessè, ni su peso, y venta en dichas Carnicerias.

3. Visto por dicho Provisor, y Vicario General el referido



rido pedimento, proveyò auto; por el qual dixo: que respecto de que dicho Eclesiastico tenia justificado con su juramento ser dichos carneros suyos propios, procedidos de su labrança, y criança, y que en este supuesto no se le podia embarazar el Registro, peso, y venta de ellos; porque seria ofender, y violar dicha Sagrada libertad Eclesiastica, por impedirse à el dicho Presbytero la libre venta, y disposicion de sus frutos, y por los demàs motivos, que se contienen en dicho auto, debia demandar, y mandò se notificasse à dicho Corregidor, su Teniente, Alcalde Mayor, Fieles Executores, y demàs que conviniessse, admitiessen dicho Registro, y no lo embarazassen en modo alguno debaxo de graves penas, y censuras; y con apercibimiento, de que se les declararia por incurfos en las fulminadas por Derecho, Sagrados Canones, y Bulla in Coena Domini, contra los que ofenden, y violan dicha Sagrada libertad.

4. Notificòse el referido auto à dicho Corregidor, por cuya parte se saliò pidiendo traslado de los autos, que se le mandò dar sin perjuizio: y aviendose ofrecido, y dado por la Parte de dicho Eclesiastico la fiança depositaria de dichos Reales Tributos, presentandola, y pedido se llevasse à debido efecto el sobredicho auto, se proveyò otro por dicho Provisor, y Vicario General en el dia 27. de Septiembre de 1721. por el qual motivando la justificacion hecha con su juramento por dicho Presbytero, en quanto à la propiedad, y essencia de dichos carneros, y ser la regular, suficiente, y admitida en la practica en semejantes casos; y que siendo el vnico fundamento apreciable, que se podia proponer para el impedimento, y dilacion de dicho Registro, el de que se pagassen por dicho Eclesiastico los Reales Derechos, en caso de que se justificasse no ser suyos propios dichos carneros, estavan assegurados con dicha fiança: y que en esta suposicion no era justo, que con ningun pretexto, ni con el de estar pendiente el otro pleyto sobre el Registro de dichas obejas, se continuasse el daño, y perjuizio que se avia causado, y estava causando à el dicho Eclesiasto con notorio despojo de la justa, y legitima possession, en que se hallaban, y debian mantener, y defender los que gozaban de dicha Sagrada libertad Eclesiastica, vendiendo libremente los bienes, frutos, y rentas procedidos de los diezmos de sus Beneficios, ò de sus bienes Patrimoniales, con essempcion de la paga de Tributos: mandò llevar à debido efecto el dicho auto de 26. de dicho mes, y año, el qual, y este se hiziesen notorios para su cumplimiento à dicho Corregidor, quien siguiessse la causa, y su derecho como pudiessse, y debiessse sin retardacion del Registro, peso, y venta de dichos carneros.

5. Hizieronse varias diligencias para notificar el ex-

pres-

pressa o auto à dicho Corregidor, por cuya parte se presentò pedimento en el dia 10. de Octubre de dicho año, pidiendo se inhibiesse dicho Provisor del conocimiento de la causa por los llamados fundamentos, que en el citado pedimento se explican, y à los que se satisface en este Informe. Y visto por dicho Provisor, proveyò auto, por el qual dixo: que en atencion à que por dicho pedimento no se negaba, que los carneros fuesen de el Eclesiastico, ni de mala calidad, con cuyo motivo solo se podria impedir, ò retardar el efecto de el Registro, y venta de ellos, ofreciendose à probarlo luego incontinenti, lo que no se ofreciò, ni alegò cosa alguna en quanto à ello, debia de mandar, y mandò llevar à debido efecto los autos sobredichos, y que sin retardacion de lo mandado por ellos, se diese traslado à la Parte de dicho Eclesiastico, de el pedimento presentado por dicho Corregidor; à quien, y à los demás con quienes hablan dichos autos, se les bolviessen à hazer notorios, para que cumpliesen lo mandado por ellos: y que se diese traslado al Fiscal General Eclesiastico de dicho Obispado, para que en defensa de la Jurisdiccion Eclesiastica, y de la Sagrada Inmunidad, pidiesse, y alegasse lo que le conviniesse.

6. Aviendose tomado los Autos por parte de dicho Eclesiastico, se presentò pedimento, en el que expresò aversele admitido el Registro de dichos carneros por los Cavalleros Veintiquatros Fieles Executores, y dadose orden por ellos, para que se pelassen en dichas Carnicerias publicas; y que aviendo acudido à el Administrador de Rentas Reales de dicha Ciudad, y su Reyno, para que diese orden para el reconocimiento del sello, ò yerro de dichos carneros, y no se retardasse su venta, ni se impidiesse con semejante pretexto: Concluyò se mandasse à dicho Administrador, no impidiesse el Registro, y venta de dichos carneros, y que embiasse à la hora acostumbrada su Contrafiel para el reconocimiento de dicho sello, ò yerro, peso, y venta de dicho ganado, con apercebimiento, de que no haziendolo assi, se estaria por lo que certificare el Fiel de las Carniceras puesto por dicha Ciudad. Mandòse assi por dicho Provisor, y Vicario General, por auto que proveyò en el dia 4. de Octubre de dicho año, el que se notificò à dicho Administrador: quien respondiò, no ser de su incùbencia providenciar cosa alguna correspondiente à los abastos publicos, si solo recaudar los Reales Derechos debidos à su Mageltad (que Dios guarde) à cerca de los quales no se expressaba cosa alguna en dicho pedimento, que debia entenderse con quien huviesse lugar en derecho, y à cuyo cargo estuviesen dichos abastos.

7. En el dia 7. de dicho mes de Octubre se presentò por dicho Eclesiastico alegato de justicia, fundando su derecho, y respondiendole à lo alegado por parte de dicho Corregidor: y

por dos otrosies pidió se despachasse compulsorio, para que el Escrivano, ò Escrivanos de Ayuntamiento de dicha Ciudad, diessen testimonio de los Acuerdos hechos por ella en orden à la admision de los Registros de los ganados de Eclesiasticos, para su venta en dichas Carnicerias publicas, y que los Fieles de ella diessen certificacion de hallarse en los libros de Registros muchos de ganados de Eclesiasticos; y el de los carneros de dicho Presbytero admitido por dichos Fieles Executores, por ser suyos propios, y de buena calidad, y que como tales se estaban vendiendo: y que asimismo certificasse à que precio los avia registrado, y vendia, y qual era el en que se vendieron los antecedentes, y si avia otros registrados à el mismo, ò mayor precio.

8. Requiriòse con mandamiento compulsorio expedido por dicho Provisor, y Vicario General, à vno de los Escrivanos del Ayuntamiento de dicha Ciudad; quien diò testimonio del Acuerdo que por ella se hizo, asistiendo, y presidiendo el dicho Corregidor Don Martin Gonçalez de Arçe, en el dia 31. de Octubre de 1718. y por èl consta averse representado por Juan de Vzeda, y Viedma, Fiel de la Romana, y Carnicerias de dicha Ciudad, aver acudido muchos Eclesiasticos à hazer Registro de sus ganados para matarlos, y venderlos en dichas Carnicerias para el abasto; los que no se le avian admitido por dezir, que por ser tales Eclesiasticos no se les podia obligar al cumplimiento de dichos Registros, los quales para su admision se avian de hazer en nombre, y cabeça de Seculares; sin que para no admitirlos huviesse auido otro motivo mas, que el expressado.

9. Pero que avia llegado à entender, que el motivo de no querer admitir dichos Registros era, porque los Administradores de Rentas Reales avian dado orden para que no se Registrassen, sino en cabeças de Seglares los ganados de los Eclesiasticos, y que esto lo hazian por no querer baxar à estos, y que si no se huvieran admitido los Registros de los carneros de D. Francisco Urbano de Ogayar, Clerigo de Menores, y de Don Diego de Vico, Presbytero, à precio de nueve quartos, se estuviera vendiendo la libra de carnero à nueve, y à diez, que era el precio à que estaban registrados otros carneros, quando se admitieron los Registros de dichos Eclesiasticos; lo qual ponía en noticia de dicha Ciudad, como el que para no admitir los Registros de ganados de Eclesiasticos no avia mas razon, que la expressada, y que en los libros donde se ponian, y escribian los Registros, no constaba de tal prohibicion; *antes si avia muchos de ganados de Eclesiasticos Seculares, y Regulares, admitidos por los Cavalleros Corregidores, y por los Cavalleros Veedores en sus meses.* En vista de la expressada representacion hecha por dicho Fiel, acordò dicha Ciudad: *Que assi este,*
como

4.
como su Compañero admitiessen qualesquier Registros de carnes de Eclesiasticos, sin dificultad alguna; pues en ellos se conseguia el que los vezinos de dicha Ciudad, pudiesen comer las carnes por precios moderados.

10. Por la certificacion dada por los Fieles actuales de dichas Carnicerias en vista de el libro de Registros de carnes para el abasto de dicha Ciudad, consta averse admitido por los Cavalleros Veintiquatros Fieles Veedores, diferentes Registros de ganados de Eclesiasticos; y que en el dia 4. de dicho mes de Octubre de 1721. se admitiò por Don Fernando de Contreras, Veintiquatro Fiel Executor del mes, el Registro del dicho Licenciado Don Juan de Gamez Moreno, quien lo hizo *declarando ser de su labrança, y criança, y exhibiendo testimonio de su justificacion*, à precio de 33. maravedis la libra con todos derechos, y que està firmado dicho Registro por Don Fernando de Contreras, à quien tocaba admitir los Registros de carnes, y que à dicho precio se vendieron dichos carneros, por ser de vezino, y de buena calidad, y que los que se estaban pesando à el tiempo de averse admitido el Registro de los de dicho Eclesiastico, era à precio de 34. maravedis, y que à el mismo se admitiò el Registro de otros, que se avian pesado despues.

vezino

11. Este es el puntual, y substancial hecho de el pleyto, sobre la admission de el Registro, peso, y venta de los carneros de dicho Presbytero; por el qual, y especialmente por la certificacion de los Fieles actuales de las Carnicerias de dicha Ciudad, y por el contexto de el Acuerdo celebrado por ella, facilmente se comprehende, ademàs de ser publico, y muy sabido, que el abasto de carnes no ha estado, ni està à cargo, ni obligacion de alguna persona, ò personas ciertas, y determinadas, que se ayan obligado à dar, y vender dichas carnes à cierto, y determinado precio; sino que el modo, y forma de dicho abasto es, admitir el Registro de los ganados de qualquiera, que llega à registrarlos, à el precio que le parece, para venderlos en dichas Carnicerias para el abasto publico, y comun; y que admitidos los Registros, van vendiendo los que los hizieron, segun los precios à que registraron: de suerte, que el que registrò à precio mas baxo, es preferido en vender primero. Lograndose por este medio, y modo de abastos, que quantos mas aya que registren, y quantos mas Registros se admitan, tanto mas se assegura el abasto, y tanto mas barato se compra la carne por los vezinos de dicha Ciudad, y estantes en ella, para su manutencion, y alimento.

12. Tambien se comprehende averse admitido, assi en lo antiguo, como en el tiempo de dicho Corregidor, los Registros de los ganados de Eclesiasticos Seculares, y Regulares, sin prohibicion alguna mas, que la de la contradiccion de los Arrendado-

dado-

dadores de las Rentas Reales; pues los Fieles actuales de dichas Carnicerías certifican de los Registros de ganados de Eclesiásticos, que se han admitido en dicho Trienio; y el dicho Juan de Vzeda, Fiel que fue así mismo, asegura, que en los libros se hallan muchos Registros de ganados de Eclesiásticos admitidos por los Corregidores, y Veintiquatro Veedores, ò Fieles Executores: y aunque no expresa constar dichos Registros por los libros antiguos, y antes de los admitidos en el tiempo de dicho Corregidor, se reconoce habla de ellos, respecto de que quando lo asegurò, y representò à dicha Ciudad, fue en dicho mes de Octubre de 1718. que fue el primero de dicho Trienio, y avia poco mas de un mes, que era Corregidor el dicho Don Martin Gonçalez de Arçe, y no se han sacado certificaciones de dichos libros por lo estrecho del tiempo, y por no tenerlos dichos Fieles actuales à la mano; pero los avia visto muy bien dicho Vzeda, quien como advertido queda, afirma, que contra la admission de dichos Registros no ay prohibicion alguna, ni mas reparo, ni impedimento, que el que han querido poner los Administradores Generales de los Reales Tributos; cuya repugnancia, y contradiccion, aunque en algunos casos, y por algun tiempo huviesse sido eficaz, no puede estimarse, ni tolerarse, por ser en agravio, y ofensa de la Sagrada libertad Eclesiastica, por quanto son impeditivas de la disposicion, y venta de los bienes, y frutos de los Eclesiásticos, que gozan de ella.

13. Pues es cierto, y constante no ser valida, ni de aprecio alguno la costumbre particular, ò general; y lo que mas es, aunque sea immemorial, contra la Sagrada libertad, y Immunidad Eclesiastica, por ser irracionable, injusta, y reprobada por Derecho, que la prohíbe, irrita, y veda, de modo, que no se pueda derogar parte alguna à dicha Sagrada libertad; *vt expressè habetur in Authentica casa, C. de Sacrosanctis Ecclesijs, cap. Noverit 49. de sententia excommunicationis, cap. Clerici 8. de Iuditijs. Bonacin. de Censuris, disput. 2. quest. 4. punct. 2. Suarez contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 22. num. 3. Duardus in Bulla Cœnæ, cap. 14. disp. 75. num. 2. & disput. 76. num. 5. & lib. 2. Canon. 14. quest. 9. num. 8. y otros muchos, que refiere, y sigue Pignatell. tom. 1. consult. 99. n. 22. & 23. en donde advierte, que el señor Honorio III. in dict. cap. Noverit, excomulga à todos los que hazen guardar, ò son causa de que se guarden las costumbres introducidas contra la Eclesiastica libertad, y prueba con novísimas, y eficacísimas razones la sobredicha opinion, afirmando en el num. 25. que aunque la costumbre sea immemorial, y con fama de asserto, y constante Privilegio Pontifical, no aprovecha, ni escusa de la incursion de las penas, y censuras, por quanto aun esta costumbre està prohibida, y reprobada*

revoúissimas

5.
bada por la constitucion del señor Urbano VIII. su fecha de 5. de Junio de 1641. que comienza *Romanus Pontifex*, y se expidió por su Santidad para preservacion presentacion de los derechos de la Sede Apostolica, Iglesias inferiores, y personas Eclesiasticas en todas, y qualesquiera cosas, que les fuesen, ò pudiesen ser perjudiciales.

14. Consta expressamente de la citada Constitucion, que refiere desde la Clausula *Item molestationes* dicho Pignatello, por las siguientes palabras de ella: *Etiam pluribus vicibus, & quocumque temporis cursu, etiam longævo, & longissimo, ac vt prætenditur immemoriabili, etiam cum fama asserti Privilegij, quomodolibet de mandata. Y mas adelante: Nullumque præiudicium eisdem intulisse, nec inferre vnquam posse, illasque, & illa ex quocumque temporis cursu, nec etiam ex quacumque prætensa observantia, quamtunlibet diuturna, longæva, longissima, seu immemoriabili etiam cum fama prætensi Privilegij Apostolici, ac etiam iuncta quavis scientia conniventia, tolerantia, taciturnitate, facultate, & permissione, etiam exactibus positivis non legitimis resultante Prælatorum Ecclesiarum inferiorum Legatorum, Nuntiorum, & aliorum quoruncumque Ministrorum Apostolicorum.*

15. Continúa dicho Pignatello refiriendo otras Clausulas de dicha Constitucion; y concluye en el num. 28. cuyo tenor es como se sigue: *Ex quibus patet quam turpiter allucinatos esse præter adductos in contrarium Salgadum de Potest. Reg. tom. 1. part. 1. cap. 1. prælud. 3. & seq. Cevall. tract. de Cognit. per viam viol. Gloss. 4. num. 1. & seq. Gonçal. ad Regul. 8. Cancel. Gloss. 32. num. 4. Pereyr. de Manu Reg. cap. 5. n. 8. & seq. Vt proinde merito in eos dici potest, quod rectè Bellarminus in Covarrubiam dixit in respons. ad quandam Epist. pro Venet. nimirum: Et se il Covarrubia dice il contrario, noi habbiamo à credere piu alle scripture, ea Sancti Padri, che al Covarrubia, il quale in materia di giuridictione si è mostro semper parziale (que quiere dezir: Si el Covarrubias dize lo contrario, nosotros aviamos de creer mas à la Escritura, y Santos Padres, que à Covarrubias, el qual en materia de jurisdiccion se mostrò siempre parcial) quod etiam notavit Madriag. de Senat. cap. 39. §. 2. quare cautè legendi, vt de Covarrubia, monet. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 38. num. 16. & Tanner. in 1.2. disp. 5. quæst. 7. dub. 1. num. 16. & in defens. in Ecclesias. libert. lib. 2. cap. 16. Y en el numero siguiète refiere muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion de la Inmunidad Eclesiastica, en cõprobacion del mismo assumpto. Et videndus est ipsemet Pignatellus, tom. 1. consult. 170. à num. 17. & consult. 49. num. 17. & tom. 2. consult. 34. maximè à num. 53. Optimè Fagnanus in cap. Consuetudines num. 47. 70. 71. 72. 73. & 74. & in cap. Cum contingat, de Foro competenti à n. 9.*

16. A vista de lo qual, aunque se alegàra, y propusiera alguna costùbre contra la admission de los Registros, peño, y venta de los ganados de los Eclesiasticos en las Carnicerias publicas de

dicha Ciudad, y que por algun tiempo no los avian registrado, y vendido en su nombre, sino en cabeza de Seculares, no aviendolo podido hazer, por ser contra la Ecclesiastica libertad de que gozan, por averse sugetado por tan injusto, y reprobado medio à la contribucion de los Derechos de Alcauala, Cientos, y demàs impuestos, de que estàn essemptos, como mas latamente se probarà despues: es claro, y fuera de toda disputa, que ni dicha costumbre, ni el hecho, ni allanamiento de algunos Ecclesiasticos ha podido, ni podria, ni puede causar el mas leve perjuizio à dicha Sagrada libertad, de que goza todo el Estado Clerical, à quien se concediò; y por tanto ninguno de sus individuos, ni muchos de ellos, han podido, ni pueden renunciar dicho Privilegio, ni causarle con su hecho el menor perjuizio, *iuxta legem Imperatores, ff. de Pactis. L. Illud, ff. de Pactis dotalibus, cap. Si diligenti, de Foro competent. docent communiter reppetentes ad hoc cap. Marra de Jurisdic. part. 4. centur. 1. casu 61. num. 13. Sperel. decis. 10. num. 13. & decis. 104. num. 85. Pignatell. tom. 9. consult. 41. à num. 46. vers. Vnde, ibi: Vnde necessarium non erat decretum irritans, cumque immunitas in fuorem totius ordinis Clericalis concessa sit, non potest in sui præiudicium Clerus renunciare. Et tom. 2. consult. 54. num. 46. vers. Ita, ibi: Ita, vt neque ex solutionibus potuissent Privilegio Immunitatis Ecclesiasticæ, quod est concessum ipsi ordini Ecclesiastico, ac ipsis bonis Ecclesiasticorum: Et num. 47. vers. Siquidem: Siquidem Privilegio concesso Clericis, & personis Ecclesiasticis non potest præiudicari ex contraventione particularium personarum.*

17. Y assi qualquiera, ò qualesquiera Ecclesiasticos, que pretendieren, y solicitaren vender por menor sus ganados en dichas Carnicerias, deben ser admitidos sin impedirselo, como de hecho lo ha executado dicho Corregidor, hasta prohibirlo por auto publico, y judicial; por el que mandò, que no solo no se admitiessè el Registro de el ganado de dicho Presbytero, sino de ninguno otro Ecclesiastico: y siendo cierto este hecho, tambien lo es, que cò el se halla ofendida, y vulnerada la Sagrada libertad, de que gozan todos los Ecclesiasticos, y qualquiera de ellos, y la que se ofende, y agravia no solamente quando se impide, y prohíbe à todos lo que pueden hazer, no les es prohibido, sino permitido por todos Derechos, y en còformidad de sus Privilegios, y essempciones, como se les concede la venta por mayor, y por menor de sus frutos, procedidos de sus Beneficios, ò Patrimonios, con la total essempcion de la paga de Tributos, vt latius infra demonstrabitur, & latissimè tradidit, ac probat Pignatellus, multis iuribus, Doctoribus, ac Sacra Congregationis Immunitatis declarationibus congestis. Pignatellus, tom. 2. consult. 34. per totam.

18. Sino tambien quando se impide, y embaraza à qual-

qualquiera de los Eclesiasticos; pues por lo individuo, y comunicativo de dicha Sagrada libertad, concedida à todo el Orden, Clero, ò Estado Eclesiastico, se ofende, viola, y agravia esta con la prohibicion, impedimento, ò otro reprobado acto, que se exercen, y executan contra qualquiera de los que gozan de el sufragio, y privilegio de ella, bastando el que ante su Juez Eclesiastico se quexe de el agravio, y perjuizio, que se le causa con el impedimento de la venta, y disposicion de sus frutos, aunq̄ no sea con la material expresion, de que por ella se ofende, y viola la Eclesiastica libertad, por quanto gozando de ella el Eclesiastico, que así forma la queixa, y proponiendola como tal Eclesiastico ante su competente, y privativo Juez: y siendo innegable, que por el mismo impedimento, y actos prohibitorios de dicha venta, se causa el agravio, ofensa, y violacion de dicha Sagrada libertad, que no se puede separar, ni prescindir de el agravio, y perjuizio causado à el Eclesiastico, que se quexa de ello, pues se le perjudica, y agravia como tal, y como Eclesiastico agraviado por el Juez Secular, comparece ante el Eclesiastico pidiendo se le desagravie, y defienda: en este modo de quejarse, y comparecer este ante su Juez, es tan necessaria, y virtualmente contenidos, y expresados, el agravio, ofensa, y violacion de la Sagrada libertad, lo que no se ha de estimar por la expresion, ò no expresion literal, ò material de los pedimentos de el Eclesiastico, que se quexa de el agravio, y perjuizio, sino por la qualidad, y esencia del impedimento, y providencias dadas por el Juez Lego, por las quales se impide, y prohíbe à dicho Eclesiastico, lo que por todos Derechos le es permitido. Porque lo formal, y substancial de el agravio, ò su defecto, no consiste en el daño, ò provecho material, y pecuniario, que resulta à el Clerigo de el impedimento, ò no embarazo de la venta de su ganado, sino en que siendo tal Eclesiastico, no se le permita, ni admita lo que es permitido à todos, y à qualquiera lego, es à saber, el Registro, venta, y peso de sus ganados en las Carnicerias publicas; pues de esta no permission, y positivo impedimento, se sigue necessariamente el agravio, perjuizio, y violacion de dicha Eclesiastica libertad, y quejandose el Eclesiastico de el perjuizio que se le haze, es visto contenerse en esta queixa el de dicha libertad.

19. Y aunque es tan evidente lo sobredicho, cessa toda duda, y reparo, atendiendo el tenor, y contexto de los pedimentos, y autos proveidos, especialmente en la causa de los Carneros, respecto de que desde el primer pedimento, y auto se expresó el agravio, y perjuizio de la Eclesiastica libertad, causados por el impedimento, y prohibicion del Registro, peso, y venta de ellos.

num. 20. ^{pub} Y sin embargo de que la especie, que oy se con-
trovierte en lo substancial, es la misma que la de las ovejias, sobre
que se intentò el precedente recurso, y à que son aplicables las
doctrinas, que contiene este Informe, que tuvo presentes el dicho
Provisor, y Vicario General para el conocimiento de ella, con-
curriendo en la presente nuevas circunstancias, que no dexan ra-
zon de dudar de hallarse violada la Sagrada libertad Eclesiastica,
aviendo reiterado su vulneracion el dicho Corregidor, con el he-
cho de aver impedido el peso, y venta de los carneros de dicho
Eclesiastico, se adequan, y contraen mas al hecho de este litigio,
en las que se funda dicho Provisor para conocer de el.

21. ^{ald} Suponese que los Eclesiasticos, los quales pueden
vender à qualesquiera personas, tanto Eclesiasticas, como Secu-
lares, los frutos procedidos de sus Beneficios, ò bienes Patrimonia-
les, no deben pagar por razon de la venta de ellos Tributos al-
gunos. Lo vno, porque dicha venta pertenece à la prudente eco-
nomia, que debe resplandecer principalmente en los Eclesiasti-
cos. Lo otro, porque dichas cosas no son frutos de compra, ò
comprados, sino procedidos de sus posesiones. Lo otro, porque
à qualquiera es libre, y licita la administracion, y disposicion de
sus cosas. Y ultimamente, porque por esto no se dizen, ni pueden
llamar negociadores, debaxo de cuya apelacion no vienen aque-
llos, que venden el vino, trigo, azeyte, y demàs cosas percebidos
de sus propios bienes. Gutierrez de Gabellis, *quest. 93. num. 24. 26.*
¶ 37. Azeved. in leg. 7. num. 8. in fin. tit. 18. lib. 9. Recopilat. Dom.
Larrea, allegat. 111. num. 37. Fermosin. in cap. 10. Ecclesia Sanctæ
Mariæ, de constitut. quest. 15. à num. 29. Cortiada alios quam plures
referens tom. 3. decis. 207. num. 14. y en el 15. afirma citando à mu-
chos, que dichos Eclesiasticos pueden vender dichos frutos, no so-
lo por mayor, sino tambien por menor, sin que por ello se diga,
que negocian, ni que estàn obligados à pagar gavelas.

22. ^{pub} Suponese asimismo, que para vender dichos fru-
tos en el modo expressado, pueden sacarlos de vn Lugar, y llevar-
los à otro, sin que por razon de esta circunstancia se pueda afir-
mar, que negocian, ni que deban pagar Tributos. Cortiada *dict.*
tom. 3. decis. 210. maxime num. 26. vbi plures congerit. Y que para
prueba de que dichos frutos son suyos, basta su juramento mien-
tras incontinenti, seù in promptu no se ofrece, y dà justificacion
en contrario. Cortiada *dict. tom. 3. decis. 208. num. 20. ¶ 29.* y
que no tienen mas obligacion, que la de denunciar, y manifestar,
ò registrar dichos frutos para que conste ser suyos, y se evite el
fraude de los Reales Tributos, y perciban de los compradores los
que deben pagar estos. Fermosinus *in dict. cap. Ecclesia Sanctæ Ma-*
riæ, de constitut. quest. 14. à num. 30. ¶ quest. 48. num. 17. Bobad.

7.
in Polyt. lib. 4. cap. 5. num. 21. in fine. Castro, allegat. 1. à num. 186.
Cortiada dict. tom. 3. decis. 205. num. 1.

23. Pero executada dicha diligencia de la manifestacion, ò Registro por el Eclesiastico, y constando por el medio expressado ser suyos dichos frutos, no se le puede embarazar de ninguna suerte por ningú Juez Secular la venta, y disposicion de ellos en la forma, lugar, y modo que le pareciere, y como le tuviere mas quenta, asì como puedé vender, y venden los suyos los Seculares; porq̃ si de hecho se les impidiere por algun Principe, ò Juez Secular, incurriran en la censura de la *Bulla in Cœna Domini*, por ser cierto, que incurren en ella los que hazen, ordenan, y publican Estatutos, Ordenanças, Constituciones, Leyes, Pragmaticas, OTROS QVALESQVIERA DECRETOS, en genero, ò en especie, por qualquiera causa, ò color, que sea, ò en qualquiera manera, ò vsan de los ya hechos, por los quales se quita la libertad Eclesiastica, ò en algo se daña, perjudica, menoscaba, O SE ESTRECHA, Y COARTA en qualquiera manera, ò son tacita, ò expressamente contra los derechos de la Santa Sede, ò de qualesquiera Iglesias; consta expressamente de la letra de dicha *Bulla in cap. Qui vè ex eorum prætenso officio* 16. vers. *Nec non, qui statuta.* Fermosinus in dict. cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitut. quæst. 48. maximè num. 5. 6. & 7.* Bonacina, tom. 3. de *Censuris, disputat. 1. quæst. 16. sect. 2. punct. 2. num. 4.* Filiutius tom. 1. tract. 16. cap. 10. num. 270. vers. *In particulari, in principio, & ibi 5. &c. Et vers. 3. ea, & n. 271.* Suarez de *Immunit. Ecclesiastica, lib. 4. cap. 22. à num. 16. & maximè num. 18.* Todos los quales, y otros muchos que cita, dizen, ser contra la libertad Eclesiastica, y en ofensa de ella los Estatutos, Constituciones, Leyes, Decretos, y providencias de los Principes, ò Juezes Seculares, que prohiben à los Eclesiasticos aquello que les es licito, y permitido por todos Derechos, y el comercio humano, y politico, no solo de las cosas espirituales, sino tambien de las temporales, cuyo trafico, disposicion, y manejo es permitido, y practico entre los Legos, y quando se hazen de deterior condicion, que estos à dichos Eclesiasticos; y entre otros exemplos ponen, como se puede vèr en las autoridades referidas, el caso en que se les prohiba, y embarace la venta de sus bienes, y frutos, ò la compra de las cosas que necesitan para su manutencion, y sustento, y es expreso del capitulo vltimo de *Immunitat. Eccles. in 6.*

24. Aplicadas las sobredichas doctrinas à el caso de la competencia, y pleyto, que ha ocasionado la repugnancia, è impedimento de el Corregidor de Jaen à el Registro, peso, y venta de los carneros propios de Don Juan de Gamez Moreno, Presbytero de la Ciudad de Baeza, que los registrò para venderlos en

las Carnicerías públicas de dicha Ciudad de Jaen: se infiere manifiestamente, que por dicha repugnancia, è impedimento se ha ofendido, vulnerado, y restringido la Sagrada libertad Eclesiástica, de que el dicho Don Juan goza; especialmente quando consta, que dicho Corregidor, de pedimento del Administrador, ò Arrendador General, proveyò auto, para que no se admitiese, ni tuviese efecto el Registro del ganado de dicho Eclesiástico, ni de otro alguno del mismo Estado; pues en el cierto supuesto, de que dichos carneros constò ser propios de dicho Clerigo, procedidos de su labrança, y criança, de buena calidad, y sin vicio, ni enfermedad, para venderse en dichas Carnicerías, y que por tanto se admitiò por el Veintiquatro Fiel Executor el Registro de ellos, para el que no fue precisa la intervencion de dicho Corregidor; porque sin ella se han admitido, y admiten los Registros, que se ofrecen por los Fieles Executores: y siendo igualmente cierto, que ni por parte deste, ni por la de dicho Administrador, ò Arrendador, se ofreciò, ni ofrece pròpta prueba, à cerca de q̄ dichos Carneros no eran de dicho Eclesiástico, ni de buena calidad, y que para el posible caso, en que se hiziese dicha justificacion, se diò por èl fiança depositaria de los derechos correspondientes, que se le mandassen pagar; y que puestas en esta constitucion las cosas, se le seguia grave daño, y perjuizio à el dicho Don Juan, y ninguno à la Real Jurisdiccion, è intereses de dicho Administrador, ò Arrendador, respecto de que con dicha fiança estava, y està asegurado el juicio para qualquiera evento: Es innegable, que por la repugnancia, impedimento, y providencia de dicho Corregidor, se ofendiò, vulnerò, y coartò dicha Sagrada libertad Eclesiástica, atendidas las referidas doctrinas, cuya aplicacion es facil, y adequadissima à el caso de la presente controversia.

25. Y para que se vea con mas evidencia, es digno de advertir, que dicho Eclesiástico, no como quiera, pretendiò vender sus Carneros, sino que se sujetò à venderlos en dichas Carnicerías públicas, como qualquiera Secular pudiera ejecutarlo, con sola la diferencia, de que este pagaria los Reales Derechos de Alcabala, Cientos, y otros Impuestos, de cuya paga està exempto, y libre por todos Derechos dicho Eclesiástico, quien asimismo solicitò, que dicho Administrador de Rentas Reales diese orden para el reconocimiento del sello, y yerro de dichos carneros, y lo pidiò judicialmente; y no aviendo podido conseguir, no obstante lo referido, el peso, y venta de ellos, conocidamente se le ha ha querido hazer de peor condicion, que à el Secular, y restringirle la libertad Eclesiástica, de que goza; por quanto si qualquiera Lego puede registrar, y vender en dichas Carnicerías sus ganados, sin que se le pueda impedir justamente, quando son de

bue-

buena calidad, y sin vicio, y hazen baxa de el precio en beneficio del publico, si militando estas mismas circunstancias, respecto de dicho Ecclesiastico, y de qualquiera otro de su Estado, se les embaraza el Registro, y venta de sus ganados en dichas Carnicerias, ninguno podrá negar, que se hazen de peor condicion que los Seculares, y que se les impide lo que justa, y lícitamente pueden hazer estos, y tambien aquellos, y consiguientemente, que se ofende la Sagrada libertad Ecclesiastica, la que entre otras cosas consiste en la libertad, y facultad de hazer los que gozan de ella aquello que quieren, les agrada, y es lícito, *vt ex leg. Libertas, ff. de statu hominum.* Docent Cochier. *de Libert. Ecclesiast. part. 2. cap. 15. num. 6.* Bonacina *in Bullam Cœnae, disp. 1. quæst. 16. sect. 2. punct. 2. num. 14.* Sperelo, *decis. 12. num. 42.* Suarez *de Immunit. Eccles. lib. 4. cap. 21. num. 19.* Fermosin. *in dict. cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, quæst. 7. num. 4. & quæst. 1. num. 33.* Luego si à los Seculares es lícito, y permitido registrar, y vender en dichas Carnicerias sus ganados, por lo mismo se les debe permitir, y no embarazar à los Ecclesiasticos el Registro, y venta de los suyos, como à Ciudadanos, y miembros, que son de las Republicas, y aun con mas razon, que à los Legos; porque por su Estado Clerical, no pierden los derechos comunes de los Ciudadanos, sino que antes bien, como en otras cosas, son dignos de mayor atencion, y reverencia por razon de su Estado, y consiguientemente no deben ser privados de dichos derechos en ofensa de su libertad Ecclesiastica, y aun de la Immunidad, que por derecho natural les es debida. *Vt ratiocinatur Fermosinus in dict. quæst. 1. num. 34.*

26. Y si se dixere, que dichos Ecclesiasticos no pagan por razon de las ventas de sus ganados derechos algunos, y que por este motivo no se les puede, ni debe permitir, que los vendan por menor en dichas Carnicerias, y que por esta prohibicion no se ofende su libertad Ecclesiastica, porque pueden venderlos en pie, ò por menor, ò en otras partes. Se satisface lo primero, que este discurso, y llamada razon son despreciables, y contra dicha libertad Ecclesiastica, y como tales se prohiben expressamente en dicha Bulla *in Cœna Domini*: pues si dicha razon, y discurso fueran dignos de aprecio, por los mismos se diria, que los Ecclesiasticos no podian vender por mayor, ni por menor ningunos frutos de sus Beneficios, ò bienes Patrimoniales; pues es proposicion cierta, è incontrovertible, que no deben pagar derechos algunos por razon de la venta de ellos: assi es, que ningun Catholico, y estudioso de el Derecho, y Sagrados Canones afirmará tal aserto, por ser manifestamente contra la essempcion, y libertad Ecclesiastica, de que gozan los Ecclesiasticos por todos Derechos, para no pagar tributos: Luego dicha llamada razon, y discursos, de que por no pagar

pagar los Clerigos, y demàs que gozan de dicha Sagrada libertad, Reales Tributos, por razon de la venta por menor de sus ganados en las Carnicerias publicas, se les puede impedir sin ofensa de dicha libertad, es digno de todo desprecio, y desestimacion.

27. Diximos, que dicha prohibicion era contra dicha libertad Eclesiastica, y como tal expresa, y literalmente prevenida, y excluïda en dicha Bulla *in Cœna Domini*; porque por esta no solo se prohiben los Estatutos, Leyes, Constituciones, Decretos, y providencias, por los quales se ofende, viola, è impide generalmente dicha libertad, sino tambien aquellos, por los quales se coarta, restringe, y limita, ibi: *Aut alias quovis modo restringitur*: que son las palabras formales de dicha Bulla en el citado cap. 16. de ella: Luego siendo innegable, que por no permitirse à los Eclesiasticos la venta por menor de sus ganados en las publicas Carnicerias, como los pueden vender, y venden los Seculares, se les restringe, limita, y coarta la facultad de la venta, y disposicion de dichos ganados; tampoco se puede negar, que por dicha prohibicion, è impedimento se causa conocidamente restriccion, coartacion, y limitacion de dicha Sagrada libertad, y que por tanto se incide en la formidable censura de el citado capitulo de dicha Bulla, como puntualmente lo afirma Sũtez de *Immunit. Ecclesiast. dict. lib. 4. cap. 22. num. 20. ibi: Confirmatur tandem, quia huiusmodi gravamina Clericorum ordinariè procedunt ex odio aliquo ipsius status Clericalis, non quidem propter ordines, vel ministeria eorum (hæc enim non nisi heretici, vel alij in fideles abominantur) sed propter EXEMPTIONES, ET LIBERTATES, quibus in eo statu gaudent, & præsertim, quia ab oneribus communibus eximuntur, quod in aliquod Laicorum gravamen solet redundare, & ideò interdum cupiunt à suis communibus commodis Clericos excludere; ergò eo ipso læduntur privilegia Clericorum, nam & fiunt odiosa, & per quandam recompensationem fiunt infructuosa, quia occasione illorum Clerici æqualibus, aut maioribus bonis privantur. Atque ita talia gravamina dici possunt imponi Clericis, vt Clerici sunt; quia licèt formaliter non consistant in privatione alicuius rei debitæ Clerico, vt Clericus est; nihilominus fiunt in odium, vel cum iniuria, vel contemptu Clericatus, quod satis est, VT PROPRIAM VIOLATIONEM IMMUNITATIS CONTINEANT.* De la serie de esta oportunissima, y gravissima autoridad, se comprehende la ofensa de la Sagrada libertad Eclesiastica, por querer los Seculares, y Administradores, ò Arrendadores de Rentas Reales privar à los Eclesiasticos de el uso, y Facultad de aquellas cosas, ventas, y comercios, que son comunes, y permitidas à los demàs Ciudadanos, fundandose dicha injusta prohibicion en el injusto motivo, y reprobado odio de las essempciones, y libertades de dichos Eclesiasticos, que les serian infructuosas, y de ningun provecho, si con tales

9.

pretextos se les embarazasse, y pudiesse impedir lo que es común, y permitido à los demás Ciudadanos.

28. De lo alegado en los antecedentes numeros, se comprehende tambien la facil, y genuina satisfaccion de otros reparos, y objeciones, que acaso se haràn por parte de dicho Corregidor, y Administrador, ò Arrendador General, por quienes se dirà, que la admision, ò no admision de los Registros de los ganados para venderlos en las publicas Carnicerias, es materia de abastos, la que es privativa de la Real Jurisdiccion, que exerce dicho Corregidor, à quien pertenece dar las providencias convenientes à cerca de dichos abastos, *iuxta leg. 1. §. Cura carnis 11. ff. de officio Præfecti urbis*, latè Bobadill. *lib. 3. cap. 4. ferè per totum*, no se le niega, ni embaraza por el Juez Eclesiastico à dicho Corregidor su Jurisdiccion, para las providencias justificadas, y à que se puede estender justa, y legitimamente en el punto, y materia de abastos; si solo se dize, que con este pretexto no puede adrogarse jurisdiccion, que no le compete, ni puede competir para embarazar el Registro, peso, y venta de los ganados de los Eclesiasticos; porque su jurisdiccion, y providencias solo se pueden estender à procurar, que no falten los mantenimientos para la Ciudad, que sean sanos, de buena calidad, y condicion, y en el mas baxo, y acomodado precio para beneficio del publico: esto que es propio de su jurisdiccion, y à lo que debe atender, como enseña Bobadilla en el lugar citado, no se le ha impedido, ni impide por dicho Juez Eclesiastico, ni se ha intrometido à dar provindencia alguna sobre este assumpto; si solo ha atendido, y atiende à defender la libertad Eclesiastica, que se halla ofendida, y vulnerada por el impedimento de dicho Corregidor, y auto que proveyò, para que no se admitiesse, ni tuviesse efecto el Registro, venta, y peso de el ganado de dicho Eclesiastico, ni de otro alguno; por cuyo medio es cierto, segun lo convençen los alegados fundamentos, aver ofendido, vulnerado, y coartado dicha libertad Eclesiastica, cuya defensa es fuera de toda controversia, toca, y pertenece à dicho Juez Eclesiastico. Farinatus *in Praxi Crimin. quest. 28. num. 1. in fine*, & *in tractatu de Immunit. à num. 367.* Pignatellus *tom. 1. consult. 96. num. 1.*

29. Persuadese mas la verdad de lo contenido en el numero antecedente, con la reflexion del siguiente cato. Si algun Lego sugeto à la jurisdiccion de dicho Corregidor, aviendo cometido algun delito, por el que se le deba imponer pena capital, ò otra corporal, se refugiasse à Sagrado, y justificado por dicho Corregidor el delito, se arrojasse à extraerlo de el, y lo extraxesse con efecto, y por dicho Reco extraido, ò por el Fiscal General Eclesiastico, le pareciesse en el Tribunal de dicho Juez Eclesiastico,

pidiendo se le restituyesse à el lugar Sagrado de donde fue extraido, ninguno dirà, que por ser privativo de la jurisdiccion de dicho Corregidor el castigar à dicho Reo, por los delitos que huviesse cometido, puede impedir, que dicho Juez Eclesiastico conozca de la causa, en que se ha de controvertir, si el extraido debe, ò no restituirse à dicho lugar Sagrado; no por otra razon, sino porque se trata de la Sagrada Inmunidad, y à cerca de si el Reo debe, ò no gozar de ella, cuyo conocimiento es privativo del Juez Eclesiastico. Dom. Covarr. *Practicar. quest. cap. 33. n. 1.* Bobadill. *in Polyt. lib. 2. cap. 18. num. 109.* Pareja de *Instrum. Edit. tom. 1. tit. 2. resolut. 6. specie 2. num. 159.* & *tit. 5. resolut. 8. num. 12.* y otros muchos, que junta, y sigue Cortiada, *tom. 1. decis. 2. à n. 50.* Luego si en la referida especie, no obstante el que sea propio, y privativo de la Real Jurisdiccion el castigo del Reo refugiado, y extraido, toca privativamente al Juez Eclesiastico el conocimiento de la Sagrada Inmunidad, que es à lo que solamente atiende, y no à el embarazo de dicha Real Jurisdiccion; con cuyo pretexto, y el de pertenecerle el conocimiento de la causa criminal contra dicho Reo Lego, prescindiendo de el refugio à el lugar Sagrado, con cuyo fundamento pretende defenderse de el castigo, que se le impusiera à no averse refugiado: por la misma razon, sin embargo de que la materia de abastos pertenece à dicho Corregidor, y à la Jurisdiccion Real, que exerce, vna vez que con su impedimento, repugnancia, y judicial providencia para que no se admitiessa, ni tuviesse efecto el Registro, peso, y venta del ganado de dicho Eclesiastico, ni de otro alguno de su Estado, ofendiò la Sagrada libertad Eclesiastica, como queda probado en los antecedentes numeros; se convence, que el conocimiento de esta causa en defensa de dicha Sagrada libertad, y vindicacion de ella, que es à lo que vnicamente ha atendido, y atiende dicho Juez Eclesiastico le toca privativamente: dexando indemne dicha Jurisdiccion Real, para que fuera de los casos en que los Juezes Seculares no ofenden con sus autos, y providencias dicha Sagrada libertad, se puedan dar por ellos las que fueren justas, y para mayor utilidad del bien publico, y comun.

30. A el otro reparo, y objeccion, que se podrá hazer por parte de dicho Corregidor, ò por la de el Administrador, ò Arrendador General, es à saber, que admitiendo el Registro de los ganados de los Eclesiasticos para el abastecimiento de esta Ciudad, tiene la contingencia, de que se frustre este, ò se dilate en perjuizio del publico, por no poder dicho Corregidor compeler à dichos Eclesiasticos, para que tengan prompts dichos ganados, para el caso en que se ayan de matar para dicho abasto. Se responde lo primero, por lo que mira al caso de nuestra disputa, que

por

por lo respectivo à èl, no militan dicho reparo, y objecion: pues consta, que los Carneros del Eclesiastico estaban registrados ante el Veintiquatro Fiel Executor, y dado este orden para que se mataban, y pesaban en dichas Carnicerias publicas, mediante lo qual no avia contingencia de la frustracion del Registro, por lo que mira à dichos Carneros; ni tampoco lo podia aver por lo respectivo al de las ovejas: pues estando dentro del corral de el Matadero para matarse aquel mismo dia, se echaron fuera de èl por mandado de dicho Corregidor. Lo segundo, que si por dicho reparo se excluyessen, è impidiessen los Registros de ganados de los Eclesiasticos, se impedirian tambien todos los demàs contratos, y comercios, que quisiessen celebrar estos; pues en ningun caso pueden renunciar su Fuero, ni sugetarse à el de el Juez Legos, y consiguientemente se les excluira del humano comercio, y no podrian comprar, ni vender, como los Seculares, ni comerciar en los casos, y cosas, que les es licito permitido, y aun necesario para la decente manutencion de su Estado. Y no pudiendose afirmar lo referido, por ser conocidamente absouo, y contra la Sagrada libertad, *dict. cap. vltim. de Immunit. Eccles. in 6.* Tampoco se puede dezir, que no se pueden, ni deben admitir dichos Registros de los ganados de los Eclesiasticos, por no poderseles compeler al cumplimiento de ellos por los Juezes Legos.

Lo tercero, que quando los Eclesiasticos faltassen à el cumplimiento de dichos Registros, y fuesse necesario compelerlos, y apremiarlos para el aprompto de los ganados registrados, se podia, puede, y debe recurrir à su Juez Eclesiastico, que los apremiarà, y compelerà con la mayor estrechez, y brevedad, tanta, que no tendran mas prompts los Seculares los ganados, que ayan registrado, por medio del apremio, y compulsion de sus Juezes Legos. Y es muy propio, y legal, que en los casos de dicha repugnancia, que seràn muy raros, pues dichos Eclesiasticos no se han negado, ni negaràn facilmente à el cumplimiento de dichos Registros, se recurra à sus Juezes para que los compelan, y apremien, como se practica en los casos de necesidad, y falta de alimentos para el sustento, y manutencion de los Pueblos; pues en tales casos, no aviendolos en poder de los Seculares, ò no siendo suficientes los que tienen estos, se les compele à los Eclesiasticos à la exhibicion, y venta de los suyos, y esta compulsion, y apremio debe ser por medio de sus Juezes, à los que requieren para ello los Seculares; y solo quando son omisos, ò negligentes en la compulsion, y apremio los Juezes Eclesiasticos, pueden los Seculares, viãdo de la potestad Extraordinaria, y Economica, compeler à los Clerigos à la exhibicion, y venta de sus frutos, dexandoles los que para su manutencion, y la de su Familia fueren

necessarios. Marius Cutelus de *Prisca*, & *ret. Eccles. libert. lib. 2. quest. 9. num. 14. & 24.* Concha de *Officio Praefecti annonae, lib. 3. cap. 7. num. 48.* y esta es la comun practica de nuestra España.

32. Luego si en los casos de necesidad, y falta de alimentos, pueden, y deben los Eclesiasticos ser compelidos à la venta de sus frutos, y esto debe ser por la mano, y medio de sus Juezes Eclesiasticos, à quienes para que assi lo executen, deben recurrir, y recurren los Juezes Seculares: por la misma razon les debe ser permitido, y no embarazado en modo alguno el venderlos, y disponer de ellos quando quisieren, y reconocieren ser de su mayor provecho, y vtilidad; pues assi lo persuade la igualdad de la Justicia por la regla de Derecho, que enseña ser la razon, y disposicion de los contrarios vna misma. *Leg. Et si contra, in fin. ff. de vulg. & pupil. substit. Leg. penult. ff. de solutionib. Euerardus in locis legalibus, in loco de contrarijs ad diver. pugnam, seu oppositionem. Dom. Salgad. de Regia Protect. part. 2. cap. 4. num. 2; 8. & 239.*

33. Y si se dixere, no deberse admitir los Registros de los Eclesiasticos, por estar prohibido à estos el ser Abastecedores de los Pueblos, y que assi està declarado, y determinado por Tribunales Superiores, con el motivo de diferentes pleytos, que se han ofrecido sobre este assunto. Se responderà, que esta objecion no viene al caso: para cuya manifestacion se debe advertir, que el abasto de la carne de dicha Ciudad de Jaen, no està à cargo de cierta, y determinada persona, que aya hecho obligacion de abastecerla à cierto precio, como se practica en las mas de las Ciudades, y Pueblos de Castilla; porque es constante, que el abasto, y Registros, que se hazen para el, son publicos, y abiertos, de modo, que qualquiera que tiene ganados, y quiere venderlos en las Carnicerias publicas para abastecer dicha Ciudad, los registra obligandose à venderlos en aquel precio que le parece, siendo lo regular hazer baxa de aquel, en que se venden los ganados de otros, ò cuya venta se està concluyendo, para ser preferido en la de los suyos assi registrados; siendo de la mayor vtilidad de el comun, el que aya muchos que registren, à los que llaman comunmente Marchantes; porque por preferirse en la venta, baxan el precio de la carne.

34. Supuesto lo referido, se vendrà en el seguro conocimiento, de que dicho Eclesiastico, ni otro alguno, que registre sus ganados para venderlos librados, y por menor en dichas Carnicerias, no es Abastecedor, sino vendedor de sus frutos en dicho Lugar, que es el destinado para venderlos en el modo expressado; pues Abastecedor propriamente solo es aquel, que haze obligaciõ, y toma à su cargo el abastecer la Republica de carne, ò otros bas-

timen-

timentos por cierto tiempo, y precio, debaxo de ciertas, y determinadas condiciones, vt late docet Bobadilla in *sua Polyt. dict. lib. 3. cap. 4. maximè à num. 11.* y esto es lo que està prohibido à los Eclesiasticos, porque serian negociadores, y no se les podria obligar, ni ellos obligarse à lo que se obligan los Legos, que toman por su quenta los abastos: mas no les es prohibido, ni se les puede prohibir, que como otro qualquier particular registren, y vendan en dichas Carnicerias sus ganados, por quanto esto no es ser propiamente Abastecedores, sino quando mas lato modo; y hablando con generalidad, en quanto sus ganados assi vendidos sirven para el abasto comun, como los demàs frutos que venden, sin que por esta general, y lata razon de abastos se les pueda impedir la venta de dichos ganados; pues si no obstante ella, y que los demàs frutos de trigo, vino, azeite, &c. propios de dichos Eclesiasticos, sirven para el abasto comun de las Republicas, no se les impide, ni puede impedir su venta: tampoco la de los ganados en las Carnicerias publicas, pues no se puede dar razon de diferencia entre vno, y otro caso, ni puede ser apreciable la de que siendo Legos todos los que registraren, y vendieren ganados en dichas Carnicerias (que es lo que quiere dicho Corregidor, ò por mejor dezir, el Administrador, ò Arrendador de Rentas Reales, y por esso impide de hecho, y contra derecho el Registro de los ganados de los Eclesiasticos) seràn mayores los derechos, y tributos, que se cobraren, conviene à saber los de Alcavala, Cientos, y Nuevos Impuestos, de cuya paga està essemptos los Eclesiasticos: porque si se estimasse dicha razon, tambien se les pudiera prohibir à los Eclesiasticos, que en ninguna parte, ni lugar vendiesen los demàs frutos procedidos de sus Beneficios, ò Patrimonios; pues no vendiendolos, lograria dicho Administrador, ò Arrendador, que siendo siempre Legos los vendedores de todos los frutos, y cosas, que sirven para el abasto comun, cobraria, y percibiria en todo caso todos aquellos tributos, que anhela, y dessea, con vna total exclusion de los Eclesiasticos, y prohibicion de la venta de sus frutos, que les es permitida licita, y defendida por todos Derechos. No se puede assegurar con legal fundamento, que por el expressado motivo de no pagar Reales Tributos los Eclesiasticos, por razon de la venta de sus frutos, se les puede impedir, ni embarazar esta: Luego ni tampoco la de sus ganados por menor en las Carnicerias publicas, no obstante el que no paguen, ni deban pagar los tributos, que pagaràn otros vendedores Seculares.

35. Tampoco se podrá afirmar, que por vender los Eclesiasticos sus ganados en dichas Carnicerias, son defraudadores de los Reales Derechos, y que por esta razon se les puede prohibir, y embarazar licitamente el Registro, y venta de ellos; por-

que se ocurre à este reparo, diziendo, que entonces si se verificaria ser defraudadores, quãdo no vendieran sus ganados en las Carnicerias publicas, sino en sus casas, ò en otras partes ocultas, pues entonces defraudarian en los derechos, que contribuyen los compradores por razon de Millones; pero executandose la venta en dichas Carnicerias, no defraudan los Eclesiasticos, porque por lo respectivo à ellos, no pueden, ni deben pagar tributos; y consiguientemente no se pueden llamar defraudadores de ellos, por quanto no lo son aquellos, que no pagan los Reales Tributos, de cuya contribucion estàn essemptos, sino los que no los pagan debiendo contribuirlos: y por lo que mira à la percepcion, y recaudacion de los que contribuyen los compradores, se asegura por medio de los Oficiales, que para este fin estàn destinados en dichas Carnicerias por dicho Administrador General.

36. Ni mas se puede persuadir el que defrauden los Eclesiasticos, por dezir, que lucran la Alcavala, y demàs Derechos, que real, y verdaderamente pagan los compradores de la carne; pues dichos Eclesiasticos, y los demàs vendedores no son los que contribuyen dichos Derechos: porque sabiendo que deben pagarse, en tanto mas caro venden la libra de carne, haziendo la quenta de todos los tributos, que se contribuyen, y estàn impuestos, para que hecho el computo de todo, y de el precio libre, y franco, que les puede quedar, rebaxados dichos Derechos, se determinen à vender dicha carne en aquella cantidad, que les parece tenerles quenta. Así lo discurre, y afirma el Cardenal de Luca de Regalib. *discurs. 52. à num. 11. & videndus est disc. 54. num. 2. & discurs. 58. num. 7.*

37. Porque se puede responder: Lo primero, en consecuencia de lo dicho en los numeros antecedentes, que si valiera dicho argumento, se les podria embarazar universalmente à los Eclesiasticos la venta de todos sus frutos. Lo segundo, que es punto no poco controvertido: *Virum la gavela sea precio justo de la cosa, ò parte de èl?* Responden afirmativamente Molina de *Iustitia, & Iure, tom. 3. tract. 2. disput. 668. num. 1. in fine.* Bonacina de *Contract. disput. 2. quæst. 19. punct. 1. num. 4.* La arte de *Decima venditionis, cap. 15. num. 19. & 24.* Fermosinus in *cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de Constitut. quæst. 15. num. 27. & quæst. 50. num. 35. in fine, & num. 36.* y otros muchos, que cita Cortiada *tom. 4. decis. 221. à num. 22.* y atendida esta opinion, que dizen los que la siguen ser la mas probable, y verdadera, no ay razon para afirmar, que defraudan los Eclesiasticos en la venta de sus frutos, porque perciben la gavela, que contribuyen los compradores; pues siendo precio de la cosa vendida, y perteneciendo este à el vendedor de ella, no se puede afirmar que defrauda.

38. Lo tercero, que en nuestra España toca à el vendedor el pago, y contribucion de la gavela, *L. 1. tit. 17. lib. 9. Recop. vbi Azeved. num. 74. Girona de Gabellis, part. 4. §. Vnum tamen, num. 2. Gutierr. in eodem tractat. quæst. 46. num. 3. & num. 16. vers. Nunc verò. Dom. Larrea, alleg. Fiscal. 57. num. 12. in principio, y otros muchos, que junta Cortiada dict. tom. 4. decis. 222. num. 4. y estando essemptos los Eclesiasticos de pagarla por razon de la venta de sus frutos, sigue se por necessaria consequencia, que no defraudan por la no contribucion de ella. Lo quarto, que no es de facil averiguacion, si por la imposicion de la gavela se disminuye, ò no el precio intrinseco, y natural de las cosas, y solo en el caso en que no se disminuya, es quando no puede lucrarla el vendedor Eclesiastico; pero si quando por razon de su imposicion se disminuye dicho precio, que es la distincion con que procede el Cardenal de Luca de *Regalib. dict. discurs. 52. num. 14. & 15.* Lo quinto se satisface, que si los vendedores Eclesiasticos debieran pagar la gavela, por ser los compradores los que indirecta, y realmente la pagan, si estos fueren Eclesiasticos, no deberàn pagarla, no solo quando los que venden son Seculares, sino tampoco quando son Clerigos; assi es, que en ningun caso se les exime à los Eclesiasticos compradores de el pago de la Alcavala, y Cientos, ni se les rebaxa de el precio en que compran la carne, y demàs mantenimientos, por dezir los que recaudan los Reales Tributos, que los que contribuyen, y pagan dichos Derechos son los vendedores: Luego si estos fueren Eclesiasticos, no deberàn contribuirlos; porque ya sean compradores, ya vendedores, son libres, y essemptos del pago de todos tributos. Y si dichos Recaudadores se valen de lo indirecto para no restituir à los Eclesiasticos compradores dichos derechos, ni rebaxarselos de el precio en que compran los mantenimientos, què razon legitima podrà alegar para querer percebirlos igualmente de los vendedores Eclesiasticos? Esto serà querer que dichos Eclesiasticos, ya sean compradores, ya vendedores, paguen siempre dichos tributos, y consiguientemente les serà invtil, è infructuosa la essempcion, y libertad, que por Derecho les es concedida.*

39. Hase significado, que los Eclesiasticos pueden, y deben hazer los Registros de sus ganados para venderlos en las Carnicerias en cabeça de Seculares. Respondese, que si dichos Seculares, en cuya cabeça se han de hazer los Registros, los hizieren diziendo, ser propios suyos los ganados, mentían, y consiguientemente pecaban: por cuya razon, y principalmente por la de que el intento de dichos Recaudadores, en que se hagan en cabeça de Seculares los Registros de los ganados de los Eclesiasticos, es para cobrar, y percibir por tan injusto medio los tributos,

mentían

peccasian

que

que no cobraria, ni percibiria registrandose los ganados en cabeza, y nombre de dichos Eclesiasticos, no pueden estos permitir, ni se les puede tolerar el que se hagan los Registros en el expressado modo, por quanto ademàs de la suposicion, y falsedad, que se cometia en ello, seria sugetarse dichos Eclesiasticos à la contribucion de los tributos, de que estàn essemptos; lo que no pueden hazer en modo alguno, aunque sea voluntariamente. *Cap. Clericus 3. vers. Nos igitur, de Immunit. Eccles. in 6.*

40. Teniendo presente lo alegado en este Informe, por lo que se manifiesta la asistencia de Jurisdiccion de parte de dicho Provisor, y Vicario General, y su arreglado modo de proceder, segun la naturaleza de la causa, parece se conuençe, que no ha hecho, ni haze fuerça en ella, ni en no oír à dicho Corregidor, como ha pretendido, y pretende se le oyga, que es manteniendose el despojo de la possession, en que han estado, y deben estar los Eclesiasticos de registrar, y vender en dichas Carnicerias sus ganados, por ser conforme à la Sagrada libertad, de que gozan; y en el caso que ha motivado el presente litigio, atendido el estado de las cosas, tiene menos duda el que dicho Corregidor ha recurrido injustamente à la Real Chancilleria de Granada con el pretexto, de que se le ha denegado por dicho Provisor la Audiencia: y para que se vea ser incierto, y aversele concedido aquella, que se le debió dar segun la disposicion de Derecho; suponemos por cierto, que el Eclesiastico registrò sus Carneros, para que se mataassen, pelassen, y vendiessen en dichas Carnicerias, y que se le admitió el Registro por el Veintiquatro Fiel Executor de el mes, diputado por dicha Ciudad para la admission de los Registros de ganados, que se hazen para el publico abasto, y que dichos Carneros fueron de buena calidad, como se prueba de la misma admission, y aversele impedido por dicho Corregidor el Registro, peso, y venta de ellos, en execucion del auto, que à pedimento de el Administrador de Rentas Reales proveyò, con el motivo de la anterior controversia, sobre el Registro, peso, y venta de vnas obejas del mismo Eclesiastico, para que no se admitiessè determinadamente el Registro de estas, ni del ganado de otro qualquier Eclesiastico: con cuya providencia no admite duda, vulnerò dicho Corregidor dicha Sagrada libertad Eclesiastica, como avercedido en notable perjuizio de dicho Eclesiastico la retardacion, peso, y venta de dichos Carneros, por averlos traído, y tenerlos en esta Ciudad con mucha costa, y fuera del pasto, que necesitaban para su manutencion, por cuya falta se avian menoscabado, y disminuido en el peso, que cada dia seria menor, por continuarse dicha falta de pastos.

Por

41. Por lo qual siendo tan justa, y legitima la no retardacion del peso, y venta de dichos Carneros, como vtil, y provechosa à dicho Eclesiastico dueño de ellos, y no siguiendosele perjuizio alguno à dicho Corregidor, que solo podia fundar su repugnancia, è impedimento por la atencion à evitar el fraude de los Reales Tributos, estando assegurados estos con dicha fiança, no pudo, ni debió continuar en el empeño de su contradiccion, y embarazo, sino que antes bien debió quitarlo, y removerlo, para que tuviesse prompto efecto dicha venta, por ser esto conforme à la regla de Derecho, que dize: *Que lo que à ti no te daña, ò aprovecha, y à otro sirve de commodo, y vtilidad, se debe hazer, desestimando qualquier impedimento, y contradiccion.* L. 2. §. *Item Varus* §. *vers. Idem que in fine*, ff. *de aqua, & aquæ pluvie arcendæ.* L. 2. §. *Locum 8.* ff. *de Religios. & sumptib. funer.* Menoch. *consil.* 51. num. 4. & *consil.* 62. num. 16. & *de retinend. possess. remed.* §. *n. 112.* Dom. Castill. *quotid. Controvers.* lib. 4. cap. 10. num. 36.

42. Y es oportunissima para el caso la decisïon de la ley *Rescripta penult. C. de precibus Imperatori offerendis*, en aquellas palabras: *Nisi fortè sit aliquid, quod non lædat alium, & profit petenti.* Dizen en la ley citada los Emperadores Honorio, y Theodosio, que los Rescriptos hechos, y expedidos contra el Derecho, deben ser por todos los Juezes refutados; pero por las expressadas palabras *nisi fortè, &c.* ponen la excepcion del caso, en que no dañen à vno, y aprovechen à otro: Luego aunque el auto de dicho Provisor, por el qual diò al Corregidor traslado sin perjuizio, ni retardacion del efecto del Registro, peso, y venta de los Carneros del Eclesiastico, huviera sido en algun respecto, ò consideracion contra el Derecho, no dañando à dicho Corregidor, y aprovechando à dicho Eclesiastico, no puede ser refutado.

43. En la question, y controversia, *utrùm* los Cabildos de las Santas Iglesias Cathedrales, Cleros, y demàs Comunidades Eclesiasticas, puedan, ò no tener Carnicerias para cortar, y vender carnes en ellas? Es la comun resolucïon, que aunque si no tuvieren privilegio, ò por vso, y costumbre lo ayan adquirido, no pueden tener Carnicerias para vender, y pesar carne en ellas à qualesquiera personas Eclesiasticas, ò legas. Cortiada, *tom. 3. decis.* 211. num. 11. & 22. *vbi plures refert.* D. Gonçal. *in cap. Significante* 69. *de Appellationib.* num. 10. Pueden no obstante tenerla para su propio vso, commodidad, y provecho, pesando, y distribuyendo en ellas por menor la carne necessaria para el sustento, y manutencion de los mismos Eclesiasticos, y sus Familias, y no para venderla à otros. El mismo Cortiada *vbi proximè* num. 15. & 16. Fermosin. *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitut. quæst.* 15. n. 4. 11. 12. & 13. D. Gonçal. *vbi suprâ dict.* num. 10.

44. Y aunque esto es así cierto, como fundado en el sentir de Autores tan clásicos, que para comprobación de ello citan otros muchos, no se ignora aver auido muy ruidosas controversias, à cerca de si donde no ay Carnicerías destinadas para vender carnes à solos los Eclesiásticos, y sus familias, se puedan poner, y abrir de nuevo? Afsegurandose por muchos, no poderse erigir, ni abrir dichas Carnicerías separadas de las publicas, para evitar los fraudes, que se ocasionarian contra la Real Hazienda, mezclandose, è introduciendose Seculares à comprar para si carne en ellas, por estar así dispuesto, y prevenido por Reales Cédulas del año de 1656. y otras que cita, y refiere Ferosinus *in dict. cap. Ecclesia Sancta Maria, quest. 13. num. 26. & 27. & quest. 14. à n. 30. & quest. 15. num. 14.* Y esto es lo que se practica; pues solo vemos mantenerse en algunas Ciudades las Carnicerías separadas, que antiguamente tenían, y tienen algunos Cabildos, adquiridas por derecho, costumbre, ò privilegio; y que se les impide à los que pretenden ponerlas, y abrirlas de nuevo: de suerte, que en ninguna otra parte, ni Lugar es permitida la venta, y peso de las carnes, sino en las Carnicerías publicas. Bobadilla, *tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 13. 14. 15. & 17.*

45. Ya dexamos dicho poder los Eclesiásticos vender los frutos procedidos de sus Beneficios, ò bienes Patrimoniales à todas, y qualesquier personas, tanto Eclesiásticas, como Seculares, sin que por razon de tal venta puedan, ni deban pagar tributos algunos, ni gavelas. Es proposición corriente comun, y sin controversia, y por tal la sienta, citando 47. Doctores, que refieren otros muchos, Cortiad. *tom. 3. decis. 207. num. 14.* y en el 15. afirma, como sin controversia, citando 18. Autores, y advirtiendo, afirman lo mismo muchos de los citados en el numero antecedente, que dicha venta la pueden hazer los Eclesiásticos, no solo por mayor, sino por menor, segun mas bien quisieren, y les tenga utilidad.

46. Prenotada la doctrina de los tres proximos antecedentes numeros, se discurre así para convencimiento del manifesto agravio, que se hizo à dicho Eclesiástico, y se hará à todos los demás, impidiendoles la venta por menor de sus ganados en las Carnicerías publicas, y que por tal impedimento se ha ofendido, y ofende la Sagrada libertad Eclesiástica. Es certissimo ser licito, permitido, y honesto à los Eclesiásticos la venta de todos sus frutos procedidos de sus Beneficios, ò de los bienes de sus Patrimonios, no solo por mayor, sino por menor, como indistinta, vniversal, y generalmente lo enseñan los Doctores citados en el numero antecedente: Luego pueden vender por menor los ganados procedidos de dichos Beneficios, y bienes. Así se infiere legiti-

gitimamente de dicha general, indistinta, y vniversal proposi-
cion; pero para que no se eche menos la terminante, è indivi-
dual, se referirà la de Cort. tom. 3. decis. 211. n. 32. en donde citan-
do à Fontanela, decis. 511. num. 3. part. 2. dize de este modo: *Li-*
mitatur tertio: si Clerici haberent proprios Arietes, aut alia pecora, ex suis
Dignitatibus, & Præbendis, possunt eos, & ea vendere ad grossum, &
MINUTIM, quibuscumque personis, tam Ecclesiasticis, quàm Sæculari-
bus emere volentibus.

47. Luego siendo permitida à dichos Eclesiasticos la
venta por menor de sus ganados, necessariamente se les debe per-
mitir, que los vendan así en las Carnicerias publicas, si no se quie-
re impedir, violar, ni ofender la Sagrada libertad Eclesiastica.
Pruebase la consequencia: Segun lo advertido en los anteceden-
tes numeros, no pueden vender dichos ganados en otra parte;
pues no les es licito, ni permitido el tener otras Carnicerias, ni
lugar separado de las publicas para dicha venta, ni mucho menos
la pueden hazer en sus proprias casas. Siguese, pues, por precissa,
è inevitable consequencia, que dicha venta les debe ser permitida
en las Carnicerias publicas; porque de otro modo, supuestas las
sobredichas doctrinas, no se verificaria la eficacia de dicha venta,
y se seguiria, que de ningun modo se les permitia ejecutarla. De
donde resultaria precissamente el impedimento, ofensa, y violaciõ
de dicha Sagrada libertad Eclesiastica, la que comunmente se de-
fine, no es otra cosa, q̄ vna natural facultad de hazerse por la Igle-
sia, Eclesiasticos, y demàs, que gozan de ella, todo aquello que
no està prohibido por la Ley, ò Derecho, Bonacina de *Legibus, dis-*
put. 10. q. 2. punct. 1. & in tract. de Censuris Bullæ Cænæ, disp. 1. q. 16.
punct. 1. num. 1. Fermosinus in dict. cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, quæst.
1. num. 33. & quæst. 7. num. 4.

48. No es prohibido por la Ley, ni el Derecho, sino
antes bien permitido à los Eclesiasticos, el que vendan por menor
sus ganados, como ya queda probado: Luego es innegable de-
berseles permitir, y no embarazar su venta en las Carnicerias pu-
blicas; y que si se les embarazare, como de hecho lo ha executa-
do dicho Corregidor, se impide, viola, y ofende dicha Sagrada
libertad, y que por lo mismo ha incurrido, è incurrirà otro qual-
quiera Juez, que igualmente lo impidiere, ò aprobare el impedi-
mento, repugnancia, y contradicion de dicho Corregidor en las
penas, y centuras fulminadas por Derecho, Sagrados Canones, y
Bulla in *Cænâ Domini*, contra los que impiden, violan, y ofenden
dicha Sagrada libertad, cuya defensa, y vindicacion es constan-
tissimo toca, y pertenece privativamente à dicho Provisor, y Vi-
cario General, quien por esta razon, hallandose ofendida, y vul-
nerada dicha Sagrada libertad, como se demuestra por lo alega-
do

do en este discurso, ha procedido, y procede justa, y legitimamente con conocida, segura, y privativa Jurisdiccion, à desagraviar, vindicar, y defender dicha Ecclesiastica libertad, removiendo con las armas de su Jurisdiccion el injusto impedimento, y contumaz repugnancia de dicho Corregidor en no permitir, sino positivamente embarazar el Registro, peso, y venta de los ganados de los Ecclesiasticos en las Carnicerias publicas de dicha Ciudad.

49. Lo que se confirma con la autoridad, que en los individuales terminos de la presente disputa, trae, y propone, citando, y refiriendo varias decisiones Don Miguel de Cortiada, *dict. tom. 3. decis. 207. num. 30. vbi sic ait: Si autem dubitatur, an Clerici possint vendere vinum, & alios fructus ex redditibus suorum Beneficiorum, vel ex bonis patrimonialibus collectos quibuscumque personis, tam Ecclesiasticis, quam Sæcularibus emere volentibus, tam ad grossum, quam MINUTATIM, COGNITIO PERTINET, ET SPECTAT AD IUDICEM ECCLESIASTICVM.* Dudandose, pues, en nuestro caso, si dicho Ecclesiastico, y los demás puedan, ò no vender por menor sus ganados en las Carnicerias publicas: sigue por necesaria ilacion, que el conocimiento de esta causa, en que se disputa, si se ofende, ò no la Sagrada libertad, toca, y pertenece privativamente à dicho Provisor, y Vicario General, especialmente quando està tan descubierta, y clara la ofensa, y vulneracion de ella. Por lo qual no se podrá determinar, que dicho Juez Ecclesiastico haze, ni comete fuerza en conocer, y proceder; porque si assi se determinasse, seria declarar virtualmente, que no le pertenece defender, y propugnar la Sagrada libertad Ecclesiastica, ni à los que gozan de ella, y que depende de el libre arbitrio, y absoluta facultad de los Juezes Seculares el permitir, ò embarazar privativamente la venta de los frutos propios de los Ecclesiasticos, percebidos de sus Beneficios, ò de sus Patrimonios, sin que tengan recurso à sus Juezes Ecclesiasticos para que los defiendan, y la libertad, y essempciones, de que gozan, en los casos en que injustamente, y con atropellamiento, ofensa, y violacion de dicha Sagrada libertad, se les impide por los Juezes, y Potestades Seculares.

50. Ya hemos dicho, que los Ecclesiasticos que han registrado, y vendido, y pretenden registrar, y vender sus ganados en las Carnicerias publicas de dicha Ciudad, no son Abastecedores, sino vendedores de los frutos de dicha especie en dicho lugar publico, que es el diputado para este efecto, y que no ay otro donde les sea permitido. Y siendo el abasto de dichas Carnicerias, no cerrado, sino abierto, para que todos puedan registrar, pesar, y vender sus ganados à el precio en que se les admite, no se puede
hazer

15.
hazer argumento de lo que se practica en los abastos cerrados à el abierto de dicha Ciudad ; por quanto en aquellos, que son à cargo de personas particulares, y determinadas, que se obligan à abastecer en cierto, y determinado precio las Republicas, se pactan varias condiciones ; y vna de ellas es, que ninguno otro, sino el Abastecedor, y Obligado, pueda vender en las Carnicerias, ni en otra parte, carne para el abasto de dichas Republicas, tolerandose, y practicandose por costumbre licita, y razonable la expressada prohibicion, y privativo derecho de venderse, y pesarse en dichas Carnicerias la carne por solos los Abastecedores, para que los aya, y se assegure el abasto anualmente à vn precio baxo, y moderado, en beneficio de el bien publico, y comun de los Pueblos, en que se estilan semejantes abastos. Bobadill. in *Polyt. tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 13.*

51. Pero en el de dicha Ciudad, no milita la expressada razon, por no aver, ni aver auido, como dicho queda, particular Abastecedor, y serlo generalmente todos los que registran, y venden sus ganados en dichas Carnicerias, proviniendo el mayor beneficio, y provecho del comun de la multitud de Marchantes, ò Ganaderos, que hagan los Registros ; pues por adelantarse en las ventas de sus ganados, hazen baxa en el precio, en conocida utilidad del bien publico, lo que executan mas bien que los Seculares, los Eclesiasticos, que por no pagar por su essempcion los derechos, que aquellos, registran, y venden sus ganados en dichas Carnicerias à mas baxo, y commodo precio.

52. Con que concurre, el que si se diesse lugar, como se pretende por dicho Corregidor, y por el Arrendador de Rentas Reales de dicha Ciudad, y su Reyno, à que solos los Seculares registrassen, y vendiessen sus ganados en las Carnicerias publicas para el comun abasto, seria querer coartar, y restringir la facultad, y derecho de vender por menor las carnes, de suerte, que fuesse privativo de dichos Seculares, con exclusion de los Eclesiasticos. Lo que no es, ni puede ser justo, sino que antes bien contiene manifesto agravio, perniciosa desigualdad, daño del bien comun, y conocida ofensa de la Sagrada libertad Eclesiastica ; pues como quiera que se dude, y dispute, si son, ò no justos, licitos, y permitidos los monopolios, que en vulgar idiotismo se llaman *Estancos*, ò *Monipodios*, y con què circunstancias, en què casos, y por què causas pueden ser admitidos, y practicados, vt videre est apud D. Gregor. Lop. *Gloss. 2. in fin. leg. 2. tit. 7. part. 5.* Bobadill. *tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 17.* Avendaño de *Exequend. mandat. 1. part. cap. 12. num. 12.* Azeved. *in leg. fin. tit. 11. lib. 6. Recopil. D. Gonçal. in cap. Significante 69. de Appellat. num. 3. & 4.* Mostaço de *Caus. Pijs, tom. 2. lib. 6. cap. 4. à n. 19. & maximè num. 28.*

156253. No tiene duda, el que nunca se pueden hazer dichos Monopolios, ò Estancos en perjuizio de la Sagrada libertad Ecclesiastica, sic docent Illustrissimus Araujo de Statu Civili, disput. 12. difficult. 1. Dian2 tom. 6. tract. 3. resolut. 84. & tom. 9. tract. 2. rescl. 95. & 210. num. 15. & resolut. 217. à num. 12. Mostazo vbi proximè. Y sin duda seria en daño de ella el permitir à solos los Legos, con prohibicion, y exclusion de los Ecclesiasticos, el Registro, y venta de sus ganados para el publico abasto de los Pueblos, en donde no ay particular, y determinado Abastecedor, ò Obligado; pues se seguiria de dicha prohibicion, por lo que expressado queda en los antecedentes numeros, que dichos Ecclesiasticos no podrian vender por menor sus ganados, y que siendo en si licita, buena, y permitida la venta de ellos, tanto respecto de vnos, como de otros, se prohibia à dichos Ecclesiasticos, lo que se permitia, y permite à los Legos, y que se hazian de deterior condition à estos, que aquellos, por el impedimento de lo que por todos Derechos es concedido, y permitido à vnos, y otros; en cuyos terminos se ofende, y viola la Sagrada libertad Ecclesiastica, como puntualissimamente lo enseña, y afirma, citando à otros muchos, Ferosino dict. cap. Ecclesia Sancta Maria, de constit. quest. 47. num. 20. 21. & 22.

54. Sin que se pueda fundar dicha exclusion con el aparente fundamento, de que se deben admitir los Registros de ganados de Seculares, y no de los Ecclesiasticos, por no pagar estos la Alcavala, Cientos, y demás impuestos, que pagan, y contribuyen aquellos, y que son utilizados en las ventas por la no solution de dichos tributos; porque fuera de lo que ya tenemos manifestado en satisfaccion de este argumento: es à saber, que si se estimara, y fuera de alguna eficacia, y aprecio lo sobredicho, no podrian vender los Ecclesiasticos frutos algunos de sus Beneficios, ò bienes Patrimoniales; respecto de que no pagan, ni pueden pagar derechos, ni tributos algunos por razon de la venta de ellos: y configuientemente pudiera dicho Corregidor, y Arrendador General embarazar la venta de todos, y qualesquiera frutos de los Ecclesiasticos; por quanto excluidas, y embarazadas las ventas de los frutos de estos, lograria el que todos los vendedores fuesen Seculares, y cobrar de estos los tributos, que por su effempcion, concedida por todos Derechos, no pagan aquellos, y quedarian dichos Ecclesiasticos excluidos del comun, y politico comercio; quando aunque no fuesse por razon de tales Ecclesiasticos, sino por la de vezinos, y Ciudadanos, quales son en las cosas favorables, no solo de aquella Ciudad, ò Pueblo donde nacieron, sino tambien de la en que poseen Beneficios, debieran, y deben gozar de todas las prerrogativas, y comodidades concedidas à los demás

vezinos. Ita Barbof. voto 36. num. 52. lib. 2. Dom. Salgad. de Regia
Protect. part. 1. cap. 1. praelud. 2. n. 58. & 59. y otros muchos, que
 cita, y sigue Cortiada tom. 3. decis. 212. num. 21. *lib. el 109 ob. 100*
 55.

Es digno de advertencia, y de prudente, y Chris-
 tiana reflexion, que aunque los Eclesiasticos vendedores por me-
 nor de sus ganados, se utilizassen algun tanto, y sintiessen mayor
 utilidad, que los Legos, por no pagar los tributos, que estos, la
 qual dicha ponderada utilidad, y lucro no son de tanta entidad,
 como se vozèa por los Arrendadores, y Recaudadores de los Rea-
 les Tributos, respecto de que por lo mismo, que no los pagan di-
 chos Eclesiasticos, venden à mas baxo, y commodo precio sus
 ganados; y que aunque los vendiessen por lo mismo en que los
 venden los Seculares, no debieran, ni deben quejarse con razon
 de esta tal qual mayor utilidad dichos Arrendadores; por quan-
 to estos mismos Eclesiasticos, que en algun tiempo del año ven-
 den dichos frutos, y otros procedidos de sus Beneficios, y bienes
 Patrimoniales, se ven precissados à comprar por la mayor parte
 de el año las mismas especies, ù otras para el sustento de sus per-
 sonas, y familias, pagando à lo menos indirectamente los tribu-
 tos, que sobre dichas especies estàn impuestos. Y porque respec-
 to del corto numero de los Eclesiasticos, que venden dichos fru-
 tos, son quasi infinitos los que no perciben algunos, y compran
 de los vendedores todo el año los necessarios para su alimento,
 contribuyendo en los derechos, que sobre ellos estàn cargados. Y
 ultimamente, porque el Clero de España tributa à el Rey nuestro
 Señor (que Dios guarde) la mitad de los Diezmos, que consiste
 en las Tercias Reales, en las Encomiendas, y Maestrazgos de las
 Ordenes Militares, y en el Subsidio, y Excusado, y en otras gracias
 concedidas por los Summos Pontifices, à que se añade la vniversal
 contribucion de Millones, que pagan los Clerigos, comprando
 por menor, como los Legos, las especies, y mantenimientos sobre
 que estàn impuestos, y los vestidos necessarios, assi para ellos, co-
 mo para el Culto Divino; como con el Illustrissimo Señor Don
 Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Osma, en el papel que
 escriviò en defensa de la Eclesiastica Immunidad, à el num. 60. de
 el lo pondera el Illustrissimo Don Nicolàs Rodriguez Ferosino
in dict. cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, quest. 14. num. 53. desde el vers.
Præcipuè si Laici Principes, & num. 54. & 55.

56. Y en medio de ser tan cierto lo referido se preten-
 de, que contribuyan mas, è indebidamente los Eclesiasticos, ex-
 cogitandose exquisitos, y reprobados medios, como lo es el de
 que no registren en su nombre sus propios ganados, sino en cabe-
 ça de Seculares, con el fin de cobrar de estos los tributos, que no
 deben pagar, ni pagarian dichos Eclesiasticos, registrando, y ven-
 dien-

diendo en su nombre, y cabeza los propios ganados; lo qual, además de ser bien sabido, se prueba del testimonio del Acuerdo celebrado por la dicha Nobilissima Ciudad de Jaen, cō asistencia de dicho Corregidor D. Martin Gonzalez de Arçe, en el dia 31. de Octubre del año passado de 1718. q̄ está presertado en dicho pleyto por parte del dicho Don Juan de Gamez Moreno, sobre la admisión del Registro de 109. Carneros propios de dicho Eclesiastico, como queda prenotado en el num. 8. deste Informe.

57. Y teniendose presente por dicho Corregidor, y Nobilissima Ciudad, el que solo avia el pretexto, y despreciable motivo de el sobredicho reprobado fin, y ninguna prohibicion de los Registros de ganados de los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, sino que antes bien avia muchos admitidos por los Corregidores, y Veintiquatros, Veedores, y Fieles, como se reconocia por los libros de Registros, se acordò por dicho Corregidor, y Ciudad, que los Fieles de las Carnicerias publicas de ella admitiesen qualesquiera Registros de carnes de Eclesiasticos sin dificultad alguna; pues en ello se conseguia, el que los vezinos de dicha Ciudad pudiesen comer las carnes por precios mas moderados. Estas son las palabras formales de dicho Acuerdo celebrado por dicha Ciudad, y Corregidor, que es el mismo, que despues de averlo autorizado, y aun celebradose por su solicitud, atendiendo entonces à el bien publico comun, y admitidose muchos Registros de Eclesiasticos en el Trienio de su Corregimiento; como consta de la certificacion dada por los Fieles actuales de dichas Carnicerias, aora se ha opuesto con tanto empeño, y tenazidad à la admisión de los Registros de los ganados de los Eclesiasticos, por condescender con la injusta pretension de dicho Arrendador General, que se ha valido de el, para que con el especioso, è incongruente motivo de ser privativa de su jurisdiccion la materia de abastos, impida, y embarace el efecto de dichos Registros.

58. Y no teniendo dicho Corregidor, y Arrendador General otro fundamento, aunque desestimable, para querer impedirlos, y embarazarlos, que el de suponer se causa perjuizio à la Real Hazienda por defraudarse sus Tributos, estando assegurados los correspondientes à los Carneros de dicho Eclesiastico, con la fiança depositaria de ellos dada por este; y no aviendo llegado el caso de declarar, si se deben, ò no contribuir por el referido Eclesiastico dichos pretendidos derechos, à cerca de lo qual se oirà à dicho Corregidor, à quien para ello no se le ha denegado la Audiencia, sino que antes bien se le diò traslado sin perjuizio, ni retardacion de el efecto de los Registros de los ganados de dicho Eclesiastico, se viene en el seguro, y legal conocimiento de lo injusto, y gravoso del impedimento puesto por dicho Corregidor,
para

para que no se registrassen, ni vendiessen dichos Carneros, y con-
 siguiente no se puede declarar, que dicho Provisor ha co-
 metido, ni comete fuerza en proceder contra el Corregidor, pa-
 ra que no impida dichos Registros; pues de la admision de estos,
 dadas dichas fianças depositarias, no resulta el llamado funda-
 mento en que quiere establecer su repugnancia, y contradiccion:
 es à saber, el supuesto fraude, y perjuizio de los Reales Tributos;
 porque debió, y debe esperar à que dicho Provisor determinasse,
 si debia, ò no pagarlos dicho Eclesiastico, cuyo conocimiento, y
 determinaciõ le pertenece privativamete, vt innumeris citatis fir-
 mat Cortiad. tom. 3. decis. 201. maximè num. 6. & 7. & decis. 203.
 maximè num. 17. Pues si declarare, que debe pagarlos, se conven-
 cerà de totalmente infundamental el impedimento, y contradi-
 cion de dicho Corregidor. Y si declarare no deber pagarlos, en-
 tonces podia apelar, recurriendo à el Tribunal, ò Tribunales Su-
 periores, à donde pueda, y deba. A vista de lo qual, hallandose
 dicha causa sobre dicho Registro en el referido estado, parece no
 admite duda el que no se puede declarar, que dicho Juez Eclesiat-
 tico haze fuerza, y quando mas, *que no la haze por aora.*
 Pues à la verdad, si se declarasse, como por dicho
 Corregidor, y Arrendador General se pretende, que dicho Provi-
 sor, y Vicario General haze, y comete fuerza en proceder contra
 dicho Juez Secular, para que no impida el Registro de los gana-
 dos de Eclesiasticos, siempre que conste ser suyos, y de buena cali-
 dad para el publico abasto, y se aprobasse, y confirmasse con di-
 cha declaracion el sobredicho impedimento, y la providencia,
 que por auto publico, à pedimento de dicho Arrendador, prove-
 yò absoluta, y generalmente dicho Corregidor, para que no se
 admitiessa Registro de ganado alguno de los Eclesiasticos, que-
 darian estos totalmente excluidos de poder registrarlos, y ven-
 derlos en dichas Carnicerias, aun en el modo con que los regis-
 tran, y venden los Seculares, y esto aunque prescindamos de la
 ofensa, y violacion de la Sagrada libertad, no se puede negar, que
 es injusto, y contra toda razon, y en perjuizio del bien publico, y
 comun. Como se manifiesta en la consideracion, de que si los
 Eclesiasticos por redimir su vejacion, y por no tener otro medio
 de vender por menor sus ganados en las Carnicerias publicas, se
 sugetassen à venderlos en ellas pagando los mismos derechos, que
 pagan los vendedores Seculares, ninguno dirà, ni dicho Arrenda-
 dor lo repugnàra por lograr su interessado, aunque injusto fin,
 que dichos Eclesiasticos no pueden registrar, y vender en dichas
 Carnicerias sus ganados, lo que aun en el expressado modo no se
 les permite, por la contraria, y absoluta providencia de dicho
 Corregidor, que la diò sin mas motivo, ni causa, que la de ser los
 gana-

ganados de los Eclesiasticos, y no pagarse por estos los tributos, que pagan los vendedores Legos; pues el fraude, que pretexta dicho Arrendador en el pedimento presentado por el, y en cuya vista se diò el referido auto por dicho Corregidor, no se puede explicar, ni concebir, sino entendiendo, que por no pagar los Eclesiasticos aquellos tributos, que pagarian los vendedores Seculares, se comete dicho supuesto fraude, por la admission de los Registros de los ganados de dichos Eclesiasticos, que como ya dexamos dicho, no pueden sugetarse à la paga de dichos tributos.

60. Pero si de hecho se sugetaren à pagarlos por conseguir así la venta de sus ganados, que no pueden lograr por otro medio, aunque parezca que lo hazen voluntariamente, se incurrirá por los que los perciben en la censura del Canon, *qui vè collectas* 19. de la Bulla *in Cæna Domini*; porque se debe advertir ser en dos maneras lo espontaneo, y voluntario: vno voluntario del todo, qual es aquello que se haze sin previa coacion, ni miedo, ò por ignorancia invencible: otro se dize voluntario mixto, porque por vna parte parece voluntario, y por otra es involuntario; y aunque lo sea simpliciter, incluye no obstante algo de involuntariedad, como se verifica en los siguientes exemplos. Si Ticio, V.g. por librarse del naufragio, y librar su vida, arrojasse en el Mar algunas mercaderias, para aligerar la Nave, no se diria, que las arrojò de el todo voluntariamente, sino mixte; porque el averlas arrojado fue por miedo del mayor incommodo, el que si no huviessse intervenido, no las huviera arrojado. Además de esto, si el Clerigo pagasse à los Exactores algun tributo por aver sido impuesto, ò porque hasta que lo pague le impiden el transito, no lo entrega del todo voluntariamente, sino con mixta voluntariedad; porque lo entrega, porque fue impuesto, ò porque se le exige, aunque no se le caute otra fuerça, ò violencia.

61. Esto supuesto, el que recibe del Clerigo el tributo, que dà por su propia, espontanea, y total libre voluntad, no incurre en la censura de el citado Canon. Pero si lo recibe, como debido, ò por la imposicion de las cargas, y porque el Clerigo lo dà por no poder conseguir por otro medio la libre disposicion de sus bienes, y frutos, aunque los reciba sin otra fuerça, ò coacion alguna, incurre en dicha excomunion; porque no lo recibe de aquel, que lo dà del todo libre, y voluntariamente, sino con mixta voluntariedad. Ita Suarez, *de Censuris, disput. 21. sect. 2. num. 99. & disput. 23. sect. 4. num. 21.* Bonacina *alios referens, de Censuris in Bulla Cæna Domini, disput. 1. quest. 19. punct. 1. num. 10.* Conforme à lo qual, si los Eclesiasticos se sugetassen à pagar los Reales Tributos, que pagan los Seculares, porque no se les embaraze el Registro, pelo, y venta de sus ganados en las Carnicerias publicas,

aun-

aunque parezca que lo hazen voluntariamente, no será con pura, y total voluntad, sino con mixtura de coacion, è involuntariedad, por no poder conseguir por otro medio dicha venta, y Registro, y consiguientemente incurrirá en dicha censura el que cobraré de ellos dichos Tributos.

62. En el cierto, è innegable supuesto, de que pueden los Eclesiasticos vender por mayor, y por menor los frutos procedidos de sus propios Beneficios, ò Patrimonios, y que si se les impide, se infringe, viola, y ofende la Sagrada libertad Eclesiastica, por no permitirles, si no antes bien positivamente embarazarles lo que les es permitido, licito, y honesto por todos Derechos, y hazerlos de deterior condicion que los Legos, no se comprehende aya fundamento alguno juridico, ni digno de aprecio, por el qual se quiera assegurar, no tocarle privamente à dicho Provisor, y Vicario General el conocimiento de la causa, y proceder contra dicho Corregidor, à fin de que no impida el Registro, peso, y venta de los ganados de dicho Eclesiastico, ni de qualquier otro de su Estado, y reponga, y declare por nulo, è irrito, como ofensivo, y lesivo de dicha Sagrada libertad el auto, que general, y absolutamente proveyò, mandando que no se admitiesse el Registro de el ganado de dicho Eclesiastico, ni de alguno otro: pues convenciendose por lo alegado en este Manifiesto, que el citado auto, y el impedir à los Eclesiasticos la venta por menor de sus ganados en las Carnicerias publicas, es injusto, gravoso, y ofensivo de la libertad Eclesiastica, cuya defenja pertenece privativamente à los señores Obispos, y Juezes Eclesiasticos, procediendo, aun de oficio, y por inquisicion, contra qualesquiera ofensores, y violadores de ella: en tanto grado, que si en ello fueren negligentes, y omisos, además de que pecarian mortalmente, incurririan en las mismas censuras, en que incurren los que la ofenden, y violan. *Cap. Dilecto, §. Et quidem, de sentent. excommunic. in 6. ibi: Imò si potest, & negligit, videtur iniuriantem fovere, ac esse particeps eius culpe. Cap. Maximianus Episcopus 2. causa 23. quest. 3. ibi: Quod si prætermisisset, non eius fuisset laudanda patientia, sed negligentia merito culpanda.* Docent latissimè Sanchez tom. 1. consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dub. 55. num. 2. & cap. 9. dub. 5. num. 2. Lugo tom. 2. de Iustitia, & Iura, disp. 36. sect. 7. in fine. Fermosinus in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constit. quest. 17. num. 33. & quest. 34. à num. 15. Cortiada suprà dictos, & alios congerens, tom. 3. decis. 202. à num. 9. vsque ad 12. Andræas Bertonus de Negligentijs, & omissionibus, part. 2. art. 17. à num. 38. vsque ad 43.

63. Quien podrá negar aver sido legitimo el recurso de el Clerigo dueño de el ganado à dicho Provisor, y Vicario General, como su Juez competente, y privativo, para que le defendiese,

diessè, y à la Sagrada libertad de que goza, de el agravio, y ofensa de èl, y de esta, causados por dicho Corregidor con el impedimento de el Registro, y venta de los Carneros, y con la providencia de dicho auto, para que no se admitiessè alguno de ganados de Eclesiasticos. Dèmos caso, que dicho Corregidor huviesse impedido el Registro de el ganado de vn Secular, ò que el auto que proveyò, para que no se admitiessen Registros de ganados de Eclesiasticos, le huviesse proveido, para que no se admitiessè el de los Legos; entonces no se podria negar la injusticia, agravio, y ofensa contra dicho Secular, y Legos, por impedirseles el libre comercio, venta, y disposicion de sus ganados, que se les permite, y concede por Derecho, y que deberia reponer la providencia de el impedimento, y revocar dicho auto, y que negandose à ello, se podria recurrir, y recurriria legitimamente por dichos Legos à Tribunal Superior Secular, para que en èl se les oyessè, y por su determinacion, y sentencia se mandassè, que dicho Corregidor no impidiesse el Registro, peso, y venta de los ganados de los Seculares; y se le revocaria el auto, por el qual avia mandado tan injustamente lo contrario: Luego assi como en el referido supuesto caso, por ser indubitavelmente gravosa, injusta, y perjudicial la providencia de dicho Corregidor contra los vassallos Legos, recurririan bien, y legitimamente estos à dicho Tribunal Superior Secular, para que se les desagraviassè, y no se les impidiesse lo que era tan justo, y razonable: de el mismo modo, si nòdo perjudicial, dañoso, y ofensivo contra el Eclesiastico el impedimento, y repugnancia de dicho Corregidor, en orden à el Registro, peso, y venta de su ganado, y vniversalmente contra todo el Estado Eclesiastico la providencia de dicho auto, en que mandò dicho Corregidor, no se admitiessè Registro de Eclesiastico alguno: es bien cierto, que el dicho Presbytero hallandose agraviado con tan injusta providencia, recurriò legitimamente à dicho Provisor, y Vicario General, como à su Juez privativo, y competente, para que lo desagraviassè, y removiesse el injusto impedimento puesto por dicho Corregidor, y que no pudo, ni debiò, puede, ni debe recurrir à otro Tribunal.

64. Porque el Juez Superior Secular, solo es competente, y privativo para defender, y desagraviar à los que son de su Fuero; mas no à los Eclesiasticos agraviados, y ofendidos por dicho Corregidor, quien por ello se hizo Reo, como ofensor de dichos Eclesiasticos, y violador de dicha Sagrada libertad Eclesiastica, de que gozan estos; pues por el mismo hecho de impedirles el Registro, peso, y venta de sus ganados, que les son permitidos por todos Derechos, ofendiò, y vulnerò, como dexamos probado, dicha Sagrada libertad, cuya defensa assimismo està manifiesta

to en este discusso, y es proposicion, que no admite duda, toca, y pertenece privativamente à dicho Provisor, y Vicario General, y no à Juez alguno Secular, sino el concurrir con su auxilio, y coadyubacion, para que las providencias dadas, ò que se dieren por el Juez Eclesiastico, tengan su justo, y debido efecto, ni jamàs se avrà visto, ni oido, que el conocimiento de causa, en que se trata de la ofensa, y vulneracion de la Sagrada libertad, ò acerca de si se ofendiò, ò vulnerò esta, y de su desagravio, y vindicacion se quiera dezir, ni pretenda pertenece à el Juzgado Secular, y no à el Eclesiastico.

65. Ni mas se podrá persuadir la sobredicha proposicion, y que ha tenido, y tiene dicho Corregidor jurisdiccion, y privativo conocimiento para lo executado, y que no la ha tenido, ni tiene dicho Provisor, para proceder contra el; porque el punto, y materia de que se trata, es de abasto de carnes, que se han de pesar, y vender en las Carnicerias publicas, y es propio, y privativo de la Real Jurisdiccion, y Oficio de dicho Corregidor, dar para dicho abasto las convenientes providencias, que le parezcan. Ya diximos algo à cerca de la despreciabilidad de este llamado fundamento, que segun se tiene entendido, es el en que se juzga consiste principalissimamente el atribuido derecho de los procedimientos de dicho Corregidor. Pero para que se vea, que es vn manifesto error el assegurarle, que por pertenecerle las providencias sobre los abastos, y el cuydado de estos, ha podido, y puede embarazar el Registro, peso, y venta de los ganados de los Eclesiasticos, sin conocido agravio, y ofensa de estos, y de la Sagrada libertad de que gozan; se debe advertir, que en la presente causa no se disputa, ni controvierte à cerca de si es, ò no privativo de la jurisdiccion, que exerce dicho Corregidor, el providenciar sobre los abastos. Ni se le ha negado, ni embarazado, niega, ni embaraza por dicho Provisor el q̄ le pertenezca, antes bien se lo confiesa, por lo mismo que ha procedido, y procede contra el, para q̄ no embaraze dichos Registros, peso, y venta de los ganados de los Eclesiasticos. Lo que si se dize, y es certissimo, que ha abusado, y abusa de la jurisdiccion, y facultad, que le assiste para el cuydado, y surtimiento de dichos abastos, propassandole à dar providencias, y executar actos, por los quales ha agraviado, y ofendi-do à los Eclesiasticos, y Sagrada libertad, de que gozan estos; y por esta razon de el exceso, y abuso de su jurisdiccion, que no se le ha usurpado, ni ofendido en cosa alguna por dicho Juez Eclesiastico, se ha procedido, y procede por este contra el, para el desagravio, y vindicacion de dicha Sagrada libertad, contra la que no ha podido, ni puede obrar, ni proceder con el pretexto, y voz, de que vya de la jurisdiccion privativa, que le compete en los ca-

fos, y materia de abastos; pues ha debido, y debe vsar de ella, conteniendose dentro de los terminos de lo justo, y hasta donde puede estenderse, sin tocar en la ofensa, y vulneracion de dicha Sagrada Ecclesiastica libertad; porque si de hecho lo executare, como lo ha executado en el caso del presente litigio, ninguno podrà dezir con apreciable razon, que no ha podido, ni puede dicho Provisor, y Vicario General proceder contra dicho Corregidor, quando reconoce, y experimenta hallarse ofendida dicha Sagrada libertad.

66. Hazese patente la certeza, y verdad de lo sobredicho, con la proposicion, y prueba de el siguiente caso. Es muy cierto, y sabido ser propio, y privativo de los Reyes, y Principes Soberanos, el hazer, y promulgar Leyes, Constituciones, Ordenanças, Estatutos, Pragmaticas, y otros decretos, para el mejor gobierno civil, y politico de sus Reynos, y Vassallos, y tambien las pueden hazer, constituir, y promulgar los Magistrados, y demás Potestades, y Juezes Seculares, à quienes concedieron facultad, y delegacion dichos Reyes, y Principes. *L. vltima, C. de legibus. L. 12. tit. 1. part. 1.* Docent Fermosinus in *Rubrica de constitutionib. quest. 2. à num. 22.* Suarez de *Legibus, lib. 3. cap. 9. num. 2.* Dom. Salced. de *leg. Polytic. lib. 1. cap. 2. à num. 5. & maximè n. 13.* y en el 15. que el hazer leyes es Regalia, y pertenece à ella; y el Señor Santo Thomàs de Aquino 2.2. q. 50. dize, que es el principal, mas grave, y excelente acto de la Soberania, y Regia Magestad. Pero aunque sea tan cierto, y verdadero lo referido, si sucediesse de hecho, que algun Rey, ò otro Principe Soberano, Magistrado, Juez Secular, Republica, ò Pueblo, constituyesse alguna Ley, Ordenança, ò Estatuto, que comprehendiesse à los Ecclesiasticos, y fuesse ofensiva de la Sagrada libertad; abria alguno que dixesse, no tener jurisdiccion los señores Obispos, y Juezes Ecclesiasticos para proceder contra los referidos, y qualquiera de ellos, para que rildassen, y borrassen dichas Leyes, Ordenanças, ò Estatutos comprehensivas de los Ecclesiasticos, y contra la Sagrada libertad, de que gozan estos? Podriase escusar de responder à las providencias de dichos Juezes Ecclesiasticos, ni declinar su jurisdiccion, diziendo, que no la tenian para proceder contra ellos alguno de dichos Magistrados, Juezes, Republicas, ò Pueblos, por dezir ser propio, y privativo de ellos, por la facultad, y delegacion dimanada del Principe Secular Soberano, el hazer, y constituir Leyes, Ordenanças, Estatutos, y Pragmaticas? Es bien claro, y seguro, que no podrian escusarse, ni declinar la Jurisdiccion privativa del Juez Ecclesiastico para proceder contra ellos, y qualquiera de ellos, no solo quando la Ley, ò Estatuto comprehende expressa, y evidentemente à los Ecclesiasticos, y es contra la

Sagrada libertad, à fin de que los quiten, borren, y tilden, y en caso de reusarlo los que hizieren semejante Ley, ò Estatuto, puede, y debe el Juez Eclesiastico quitarlos, y declarar son irritos, nullos, è invalidos, vt docent Fermosinus in cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ*, de constit. quest. 34. num. 10. & 11. Sperelo lib. 2. decis. 136. num. 129. Barbosa de Jure Ecclesiast. lib. 2. cap. 3. num. 61. Diana Resol. Mor. part. 3. tract. 1. resol. 68. & in coordinat. part. 9. tract. 2. resolut. 199. num. 1. verſ. Si verò. Et alij apud Cortiada, tom. 3. decis. 203. num. 16.

67. Sino tambien en el caso de averse dispuesto, ò concebido la Ley, ò Estatuto de los Legos generalmente, aun sin nombrarse, ni expressarse en ellos los Clerigos, y personas Eclesiasticas, con tal que se pueda dudar, y controvertir en algun tiempo, si son comprehensivos de ellos, pueden ser obligados, y precisados por el Juez Eclesiastico los Seculares Legisladores, y Estatuyentes, à que declaren no comprehenderse en dichos Estatutos generales, y dudosos los Clerigos, y personas Eclesiasticas, para que assi se evite el peligro de el perjuizio, que en adelante puede ocasionarseles. Sic docent Fermosinus in dict. cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ*, de constitut. quest. 2. num. 22. & quest. 8. num. 68. Sayrus de Clavi. Regia, lib. 3. cap. 34. num. 17. Marta de Jurisdictione, part. 2. cap. 44. num. 19. Sperelo decis. 100. num. 29. verſ. Imò si ex generalitate, lib. 1. y otros muchos, que cita, y sigue Cortiada dict. decis. 203. num. 3. & 13. & in 6. dize refiriendo, y siguiendo vn gran numero de gravissimos Doctores, proceder en tanto grado lo referido, y ser nulo el Estatuto de los Legos expressivo, y comprehensivo de los Eclesiasticos, que no se puede excluir, ni embarazar la jurisdiccion de el Juez Eclesiastico, para precisar à los Estatuyentes à que lo borren, quiten, y tilden, con el fundamento de que se funda en la publica utilidad, y mira à esta: y lo que es mas, ni aun con el de que es favorable à los mismos Eclesiasticos, vt multis citatis affirmat Cortiada vbi proximè à num. 7. Luego si no obstante el ser propio, y privativo de los Estatuyentes Legos el hazer Constituciones, Ordenanças, y Estatutos, para el mejor gobierno, beneficio, y utilidad de el publico, siempre que son comprehensivos de los Eclesiasticos, ay duda de que se comprehendan en ellos, ò aunque sean en su favor, ò contra la Sagrada libertad, tiene jurisdiccion el Eclesiastico, y es el competente, y privativo para proceder contra los que assi estatuyen, para que quiten, borren, y cancelen los Estatutos, y Ordenanças, que huvieren hecho. Siguese por legitima conſeſſencia, que el ser propio, y privativo de dicho Corregidor el cuydado, y providencia de los abastos, no le exime, ni puede eximir de la jurisdiccion de dicho Provisor, y Vicario General, para que por este no se proceda contra el,

èl , sino que antes bien se ha procedido, y procede bien, y con propia, y privativa jurisdiccion contra el dicho, por aver agraviado, ofendido, y vulnerado la Sagrada libertad con las providencias, que ha dado à fin de impedir el Registro, peso, y venta de los ganados de los Eclesiasticos, especialmente con el referido auto proveido, para que no se admitiessè absolutamente el Registro de alguno.

68. Y siendo tan clara, y propia de dicho Provisor, y Vicario General la jurisdiccion para el expressado efecto, y q̄ no se le puede excluir con el mal entèdido pretexto, de q̄ el punto, y caso es de la materia, y classe de abastos; pues cõ lo sobredicho se desvanece este aparente fundamento, se concluye ser Juez competente, y privativo de la causa, y que no pertenece à otro el conocimiento, y determinacion de ella, por tratarse de el agravio, ofensa, y violacion de la Sagrada libertad Eclesiastica, que se han causado con sus procedimientos, y judiciales providencias por dicho Corregidor, el que asì por la qualidad de dicha causa, como por averse hecho Reo de dicha violacion, y ofensa de la Sagrada libertad, por el impedimento, y auto proveido, para que no se admitan los Registros de los ganados de los Eclesiasticos, ha debido, y debe comparecer en el Tribunal de dicho Provisor, à el qual si se acordara que hazia fuerça en conocer, y proceder, se le impediria sin duda alguna el uso, y exercicio de su jurisdiccion, y se incurriria en la censura de el Canon *Item ex communicamus* 15. ò 16. de la Bulla *in Cœna Domini*. D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. pralud. 5. num. 233.* Pues aunque sea profana la causa, y materia de abastos, considerada general, y absolutamente, y con la precision de las providencias dadas por los Juezes Seculares, à cuyo cargo, y cuydado estàn dichos abastos, sin ofensa, ni agravio de la Sagrada libertad Eclesiastica; quando son ofensivas, y lesivas de esta, entonces, dexandose dicha causa en su absoluta, y precisa naturaleza, la ay propia, y privativa del Fuero Eclesiastico, por razon de el agravio, ofensa, y violacion, que abusando, y excediendo de la jurisdiccion, y facultad, que pertenece à los Juezes Seculares, que lo son competentes para dichos abastos, se han hecho, y cometido contra dicha Sagrada libertad.

69. Y si se replicare, no deberse admitir los Registros de ganados de Eclesiasticos para el abasto de dicha Ciudad, por no poder dicho Corregidor compelerlos à que los tengà prompts siempre que llegue el caso, y que de aqui podia resultar la falta de dicho abasto. Se satisface, fuera de lo que ya respondimos à este replicato, que este es vn caso raro, y de contingencia, por el qual no es justo, que desde luego se les embaraze, è impida absoluta, y generalmente dichos Registros; pues desde luego se les

haze

haze conocido; y positivo agravio en el impedimento, por la consideracion de vn remoto, y contingible caso, en el qual si acaeciere, que no ha acaecido en el tiempo, que se han practicado dichos Registros, se diera, y darà prompta, y eficaz providencia por dicho Provisor, y Vicario General, para que el Eclesiastico que lo reusasse, tuviesse prompto el Registro de su ganado, y lo compeleria de modo, que no seria mas estrecho el procedimiento, que en semejante caso pudiera dar dicho Corregidor contra algun lego, que se escusasse de cumplir la obligacion de su Registro. En vista de lo qual se desvanece el argumento de la contingibilidad de la falta de dicho abasto: Con que concurre, el que si por no poder compeler dicho Juez Secular à los Eclesiasticos al cumplimiento de sus Registros, no se debian admitir estos, se seguiria, que por lo mismo no avian, ni debian ser admitidos dichos Eclesiasticos à la celebracion de otros contratos con Legos, y se les excluira del comercio humano, y politico. Ningun racional Christiano Catholico podrà afirmar esto: porque los Eclesiasticos tienen su Juez, que les compela à el cumplimiento de sus obligaciones, y contratos que celebrassen, assi con otros Eclesiasticos, como con Legos: Luego dicho argumento es digno de total desestimacion, y desprecio.

70. Despues de aver propuesto, y probado latissima, y solidissimamente Jacobo Pignatelo *tom.2. consult.47. à num.1.* ser licito, honesto, y permitido à los Eclesiasticos vender por mayor, y menor, donde quisieren, y les tuviere mas utilidad, los frutos percibidos de sus Patrimonios, ò Beneficios, con la total esmption de tributos, y que si se les pretendieren cobrar estos por los Juezes Seculares, Magistrados, ò qualesquiera otros, ò se les impidiere, y embarazare la venta de dichos frutos en las Tabernas, y demàs oficinas, y lugares deputados para este efecto, con cuyo impedimento se viola, y ofende la libertad Eclesiastica, es de la obligacion de los Dicoesanos defenderlos, removiendo por medio de la fulminacion, y declaracion de las censuras, el perjuizio, y gravamen, que con semejante pretendida exaccion de tributos, y embarazo de la libre venta de sus frutos se causa à dichos Eclesiasticos. *Clem. fin. de censibus. Cap. Quamquam 4. de censibus in 6. Pignatel. in dict. consult.47. per tot. & maximè n.7. 13. & 17.*

71. Dize al num. 18. que no se puede embarazar à el Eclesiastico la libre venta, y disposicion de sus frutos, ni permitirse, que se les ponga sobreestante, ò asistente lego, con el pretexto, y alegado motivo, de que cometen fraudes los Eclesiasticos, comprando frutos agenos, ò vendiendo por suyos los que son de sus consanguineos. Porque responde, lo primero, que no se debe presumir esto de dichos Eclesiasticos; por lo qual no se ha de esta-

blecer cosa alguna en este punto, sino probada primero la fraude, ni se ha de estar à la simple assercion de los Legos en vna cosa, que tiene contra si la presumpcion, de donde por la posibilidad de cometer fraudes, no se puede, ni debe quitar, ni impedir la libre facultad, y vso de aquellas cosas, que por todos Derechos competen à los Eclesiasticos. Lo segundo, que si los Eclesiasticos delinquieren en esto, tienen su Juez, que los castigue, y corrija, ante quien deben parecer los Legos, que tuvieren que pedir, y dezir alguna cosa cõtra ellos. Transcriviremos lo mas principal de la autoridad de Pignatel. *in dict. num. 18.* en donde respondiendõ à la objeccion, dize de este modo: *Nam primò id præsumi non debet de viris Ecclesiasticis. Ideòque non videtur hac in re quidquam statuendum, nisi prius fraus doceatur, cum remedia non sint adhibenda, vbi morbus non est, neque est standum simplici asserzioni Laicorum in re, quæ habet contra se præsumptionem. Vnde ex possibilitate committendi fraudes non potest, neque debet auferri facultas, & vsus earum rerum, quæ alias debentur Ecclesiasticis. Secundo, quod si Ecclesiastici in hoc deliquerint, habent Laici eorum Iudicem ordinarium, qui potest ius suum dicere, & delinquentes Clericos punire, vt respondet Rota coram Cardinali Cavaler. decis. 286. sub num. 5.* Luego de el mismo modo en nuestro caso, el dezirse, que de los Registros de ganados de los Eclesiasticos se siguen, ò pueden seguir fraudes, lo que no consta mas, que por la simple assercion de dicho Corregidor, ò del Arrendador General, ò el assegurarle, que puede suceder, que dichos Eclesiasticos falten à el cumplimiento de los Registros, à que no se les puede compeler por dicho Corregidor, no es, ni puede ser de apreciable fundamento, para que por el, ni por otro se les impida registrar, y vender en las publicas Carnicerias sus ganados; pues quando succedere lo referido, se puede, y debe ocurrir à dicho Provisor, y Vicario General, que es su Juez competente, y privativo para castigarles, y compelerlos.

72. La Real Cedula expedida en el dia 28. de Diciembre de 1654. que refiere Castro en su primera Alegacion Canonica, en el num. 236. dize assi: *Que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion, por privilegiado, ò essempto que sea en todos estos Reynos, pueda tener Taberna, Carniceria, ni Tienda de abasto, en que se venda por menor, ò en otra qualquier forma, carne, vino, vinagre, ni azeite, sin licencia de la Justicia Ordinaria, y de quien es, ò fuere Administrador de dichos Servicios: y la licencia no se le de sin aver asorado, y registrado sus frutos legitimamente, y ajustado su quenta, y pagado lo adeudado hasta aquel dia, y assegurado lo que para adelante adeudare, à satisfaccion de quien administrare dichos Servicios.* Motivò la expedicion de la expressada Cedula, el reconocimiento, y experiencia de las muchas fraudes cometidas por algunos Eclesiasticos, que tenian

Tabernas, y Carnicerías en sus propias casas, de que resultaba muy grande perjuizio, y considerabilísimo menoscabo en la Recaudacion de los Reales Tributos de Millones, vt animadvertit ipsemet Castro *in dict. allegat. 1. num. 234.* y en el fin de el 236. dize: que dicha Cedula, que llama en el principio de el ley general, comprehende à todos los Vassallos de qualquier estado, y que por ella no se daña, ni ofende en cosa alguna à la libertad Eclesiastica. Lo vno, porque mira à el mejor gobierno politico, y economico de todo el Reyno: Lo otro, porque mira igualmente la comun utilidad de los Eclesiasticos, y Legos, cuyo assumpto se empeña en probar en los siguientes numeros hasta el 267.

73. En el num. 254. vers. *Accedit*, dize: que por la citada Cedula, y Ley Regia, solo se dà forma, y modo, con que se han de vender, y comerciar los frutos, en que està impuesto el Servicio de Millones: es à saber, que para su venta, y distraccion aya de intervenir la licencia de el Juez; y que quando la Ley del Principe Secular, mira solo à la solemnidad, con que se han de celebrar los contratos, es indubitado, que comprehende à los Eclesiasticos. En el num. 255. afirma, que la Ley, ò Estatuto, por los quales se prohibe la enagenacion de los bienes inmuebles en los que no son subditos, no simple, ni absolutamente, sino de modo, que la enagenacion se deba hazer, observada cierta solemnidad, y forma, que facilmente se pueden cumplir, deben ser observadas, y cumplidas por los Eclesiasticos. Calixto Ramirez *in lege Regia, §. 27. num. 10. in fine.* Cyriaco *controvers. 529. ex num. 41. tom. 3. Cancer. lib. 1. Variar. cap. 10. num. 21. & alij apud Castro, dicto num. 255.*

74. Y assi concluye en el vers. *Hæc conclusio*, con las siguientes palabras: *Hæc conclusio omnimodo casui nostro adaptatur; siquidem prædicta lex (es à saber la Real Cedula) absolutè non prohibet Tabernas habere, neque impedit liberè fructus distrabere; sed tantum, vt nemini liceat vinum vendere in Taberna, vel pro mensura minori, quam prius à Iudice obtenta licentia, quod requisitum adeo facile impleri valet; neque vlli licentia denegatur, dummodo suos denuntiaverit fructus, & solverit, quod ratione sissæ ab emptoribus nomine Regis recepit, & ob quantitatem in futurum debendam idoneam cautionem præstiterit. Si ergò obligatio impetrandi licentiam nequit, dici Immunitati Ecclesiasticæ se opponere propter facilitatem eam obtinendi :::: minus immunitati repugnat qualitas, quæ licentiam præcedere debet.* En el num. 278. vers. *Eodem igitur modo*, refiere la opinion de Thomàs de la Bene, tom. 1. *de Immunit. cap. 5. dub. 7. sect. 14.* en donde enseña, que el Estatuto, por el qual se ordena, que los Legos vendedores por menor, ò mayor de su propio vino, den fiador de pagar las peñas, no comprehende à los Eclesiasticos, y que es contra la Sagrada Immuni-
dad

dad el Estatuto, que prohibe à los Eclesiasticos abrir Tabernas para vender sus propios frutos. Pero responde à lo primero, que el Estatuto no comprehende à los Eclesiasticos, porque habla de la paga de la pena, que se pretende imponer, à la que no està obligado el Eclesiastico.

Y à lo segundo, que haze à nuestro proposito, responde de este modo: *Secundò vero casu loquitur de statuto, in quo absolute & simpliciter prohibetur Tabernas aperire, in quibus fructus, de quibus liberè disponere possunt, vendantur: hi siquidem duo casus, plusquam longè à nostro differunt: NAM PER DICTAM LEGEM, QUÆ FORMA PRÆSTATUR AD HUIUS SERVITIÏ ADMINISTRATIONEM, NON INTERDICTUR ABSOLVTE TABERNAS, SIVE MACELLA APERIRE, SED TANTVM, VT LICENTIA OBTINEATUR, SOLVTIS PRIUS QUANTITATIBVS DEBITIS, & cautio præstanda pro in futurum debendis, tendit ad id, quod de proprijs bonis non solvuntur, sed à Vassallis receperunt nomine Regis, neque dubium est restituere teneri; vnde non requiritur alius iuditiarius ordo, quam providere remedium extraiudiciale, per quod indemnitas conservetur.*

76. Hagamos aplicacion de lo alegado en los quatro antecedentes numeros à el caso, que ha motivado el presente litigio, y se verá claramente el notorio exceso de dicho Corregidor, y el manifesto agravio, ofensa, y vulneracion, que ha causado à la Sagrada libertad; pues por el tenor, y contexto de la referida Real Cedula, se comprehende clara, y manifestamente no ser general, ni absoluta la prohibicion de Tabernas, y Carnicerias, para que los Eclesiasticos, y demàs essemptos vendan sus vinos, y las carnes de sus ganados en ellas; si solo se previene, que aya de ser con precedente licencia de la Justicia Ordinaria, y del Administrador, à cuyo cargo estuviessè la Recaudacion de las Reales Rentas, la qual dicha licencia no se dè, sino aviendose aforado, y registrado primero legitimamente sus frutos por dichos Eclesiasticos, y demàs essemptos, y aviendo pagado los derechos adeudados, ò assegurado los que en adelante se adeudaren, y deben percibirse por parte de la Real Hazienda: de donde necesariamente se sigue, que aunque pertenezca à dicha Justicia, y Administrador dar dicha licencia, solo podrán denegarla quando el Eclesiastico no huviesse registrado, ni registrarè legitimamente sus frutos, ni huviesse satisfecho, ni afiançado los Reales Tributos; pero quando huviesse hecho legitimamente el Registro, pagado, ò assegurado dichos Tributos, es certissimo no podersele denegar dicha licencia, porque seria obrar manifestamente contra lo prevenido en dicha Real Cedula, y embarazar absolutamente à los Eclesiasticos la venta de sus frutos, y consiguientemente ofender,

y

y violar dicha Sagrada libertad, cuya indemnidad, dize el Autor citado Don Antonio de Castro en los lugares referidos, se salva, por no prohibirse absoluta, ni generalmente la venta por dicha Real Cedula, si solo prescribirse la forma, y modo, con que debe ser executada.

77. Así es, que dicho Eclesiastico registrò en el modo legitimo sus Carneros, trayendo testimonio de que eran suyos propios, de su labrança, y criança, y tambien por medio de el juramento, que hizo ante dicho Provisor, y Vicario General, que como queda probado en este Discurso, es el medio, y modo de justificacion suficiente, que se practica en semejantes casos; y no es menos cierto, aver estado assegurados los Reales Tributos, por percibirse todo el dinero de la carne, que se vende en las Carnicerias por las personas publicas, que así por dicho Administrador, ò Recaudador General, como por los demás interesados en la percepcion de dichos Tributos, están puestos, y deputedos para dicho efecto, de modo, que al vendedor se le dà lo que le pertenece por el precio de su ganado vendido, quedandole los susodichos con lo que les pertenece por razon de dichos Tributos; y que además de estar tã assegurados estos por el expressado medio, se diò por dicho Eclesiastico fiança depositaria de ellos.

78. Luego no se le pudo impedir, como mal, y de hecho se le impidiò por dicho Corregidor la venta de sus Carneros en las Carnicerias publicas, por quanto dicho Eclesiastico se sujetò à la observancia, y cumplimiento de la forma, y modo, que se previene en dicha Real Cedula; aviendo registrado dicho su ganado, y asegurado los Reales Tributos, que se pudieron, y debieron percibir por razon de la venta de ellos: Luego si la razon de no ser dicha Real Cedula ofensiva de la Sagrada libertad, es por no prohibirse general, y absolutamente por ella la venta de los frutos de los Eclesiasticos en las Tabernas, y Carnicerias, si solo prevenirse, y prescribirse la forma, con que debe ser practicada; si no obstante de averla observado, y sujetadose puntualmente à ella dicho Eclesiastico, se le impidiò, y embarazò por dicho Corregidor la venta de sus ganados, y por el auto, que prohibiò generalmente la venta de todos, no se puede negar, que ofendiò con tan injustas providencias dicha Sagrada libertad, y que excediò en agravio, y violacion de esta, en el vïo, y exercicio de la jurisdiccïon que le compete, para el abalto de la Republica, y que por razon de dicho exceso, ofensa, y violacion de dicha Sagrada libertad, cuya defensa pertenece privativamente à dicho Provisor, y Vicario General, se hizo Reo, y sujeto de la Eclesiastica Jurisdiccïon, que por este se exerce, y que ha procedido, y procede justa, y legitimamente, sin que se le pueda impedir

dir en modo alguno el uso, y exercicio de dicha Eclesiastica Jurisdiccion, para defender dicha ofendida, y vulnerada libertad.

79. Confirrase el expressado discurso con la reflexion, y advertencia, de que por el contexto de la citada Real Cedula consta, parificarse sin distincion alguna en ella la facultad de venderse por los Eclesiasticos, y demas essemptos sus vinos en las Tabernas, y la de vender sus ganados en las Carnicerias, con tal que preceda la formalidad del Registro, y el pago, ò seguridad de los Reales Tributos: y siendo practico el concederse sin repugnancia, ni contradiccion à los Eclesiasticos la licencia para la venta de los vinos, azeyte, y vinagre procedidos de sus Beneficios, y Patrimonios, aviendo precedido el legitimo Registro de dichos frutos, y pagando, ò asegurando los Reales Tributos, que deben percibirse por razon de la venta de ellos: infierese legitimamente, que se les debe conceder de el mismo modo la licencia, para vender en las Carnicerias publicas sus ganados, quando se han sugetado, y sugetan à registrarlos como tales, y al pago, y seguridad de dichos Reales Tributos; y que la denegacion de dicha licencia, el impedimento, y repugnancia de la venta, es manifiesto agravio, ofensa, y vulneracion de dicha Sagrada libertad, y que es claro error el averse concebido, ò quererse asegurar, que por pertenecerle à dicho Corregidor el cuydado, y providencias de los abastos, està en su libre, y absoluto arbitrio el consentir, ò denegar el Registro, peso, y venta de los ganados de los Eclesiasticos en las Carnicerias publicas, y que no puedan estos recurrir en el caso de tan patente, y conocido agravio à dicho Provisor, y Vicario General, para que los defienda, y à la Sagrada libertad, de que gozan.

80. Como tambien seria igualmente erroneo asegurarse, que semejantes causas son tan propias, y privativas de la Real Jurisdiccion, que no puede tener lugar en caso alguno el conocimiento, y exercicio de la Eclesiastica; pues aunque no se ignora la opinion, que tenia tocar, y pertenecer à dicha Real Jurisdiccion el cobrar, y perceber, aun de los Eclesiasticos los Reales Tributos procedidos de las ventas de sus frutos, y que se perciben por ellos, por contribuirlos los compradores, como tambien el Registro, y aforo de dichos frutos; la qual dicha opinion sigue, y defiende con muchos, que cita dicho Don Antonio de Castro *in dict. allegat. 1. à num. 268.* fundandolo entre otras pruebas; en las Ordenanças de la Real Chancilleria de Valladolid, *tit. 1. fol. 7. vers. Que los pleytos*; y en las de la Real Chancilleria de Granada, *lib. 1. tit. 7. fol. 46. B.* La contraria es la mas verdadera, y practica, y no pudiera dexar de ser assi, respecto de que aunque en los primeros Breves, expedidos por los Summos Pontifices à favor

de los Señores Reyes Catholicos, para cobrar de los Eclesiasticos los Reales Tributos, que llaman Millones, se expressaba, y prevenia, que la exaccion, y cobrança de estos, se pudiesse executar por los Juezes Seculares, que eligiessen, y deputassen dichos Señores Reyes.

81. El Señor Phelipe Tercero, reconociendo ser dissono, defautoritativo, y poco respetoso del venerable Estado Eclesiastico, y que se podian ocasionar graves, y pesados disgustos, de que los Juezes Seculares, y Administradores entrassen por su propia autoridad en las casas de los Eclesiasticos à reconocer los frutos, que tenian en ellas, y à sequestrar, y tomar sus bienes para la cobrança de dichos Tributos: siendo assi, que no es permitido à los Juezes Eclesiasticos prender à los Legos, ni sequestrarles sus bienes, sin la precedente invocacion del auxilio del braço Secular, explicò en cierta carta ser su Real voluntad, que las sobredichas diligencias no se executassen por los Juezes Seculares, sino solamente por los Eclesiasticos, vt alijs citatis docet Fermosinus in cap. *Ecclesia Sancta Mariae, quaest. 39. num. 13. & 14.*

82. Y porque ya no admite este punto disputa, atendido el tenor de el Breve Apostolico, expedido por su Santidad para la contribucion de dicho Tributo, por quanto en el al versic. *Volentes etiam*, se previene, y manda, que dicha cobrança, y exaccion, solo se execute por los Juezes Ordinarios Eclesiasticos, y no por los Seculares, ni sus Ministros, debaxo de las penas, y censuras, que por el Summo Pontifice alli se fulminan, reservando para si la absolucion de ellas, como refiriendo à la letra el citado versic. de dicho Breve, lo afirma Fermosino in dict. cap. *Ecclesia Sancta Mariae, de constitut. quaest. 14. num. 49.* en donde concluye con la ilacion de la siguiente consequencia: *Quid ergò clarius contra practicam, quam frequentantur vbique Regnorum Castella, & Legionis Laici Ministri, & gabellarum exactores contra Ecclesiasticos?* Y aunque el señor Don Pedro Gonçalez de Salçedo de *lege Polyt. lib. 1. cap. 24. num. 28.* quiere restringir la disposicion de dicho Breve, à el caso en que se trate de cobrar de los Eclesiasticos lo que estos deben contribuir por si mismos, en virtud de dicho Breve, por razon de sus propios frutos, y no à el en que se tratate de exigir de ellos lo que los compradores han contribuido, y dexado en su poder por razon de las Sissas: es digno de reparo, que en dicho Breve se ordena, no se pueda compeler à los Eclesiasticos à el pago de lo que deben por razon de dicho Tributo, por los Juezes Legos, si solo por los Eclesiasticos; y aunque en lo literal parezca, que habla solamente de lo que deben contribuir, y no de lo que han contribuido otros, y se retiene por ellos, no pudiendote negar, que como quiera que se considere, son deudores en vno, y

otro caso, aunq̃ por distintas causas, y titulos, la misma razon que ay para que no se cobre por dichos Juezes Legos, lo que por si mismos deben contribuir los Eclesiasticos, milita, para que no se exija, ni cobre de estos lo que existe en su poder, como contribuido por otros, segun lo expressado en el proximo antecedente numero.

83. Y por estas razones vemos, que lo que se practica es, que los Aforos, y Registros de los frutos de los Eclesiasticos, se hazen por sus Juezes, con asistencia, è intervencion de la parte de los Administradores, ò Arrendadores de las Rentas Reales; y que en caso de repugnancia de alguno, ò algunos en el pago de lo que debe contribuir, y entregar por razon de dicho tributo, ya sea por si, ya por averlo percibido de otros, se les compele solo por los Juezes Eclesiasticos. *Fermosinus in dict. cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitut. quest. 10. num. 31. 33. 36. & 41. & quest. 11. num. 17. & 19. & quest. 13. num. 47. & quest. 39. à num. 13. & num. 25. vers. Que los Eclesiasticos,* que es el capitulo 20. de la Concordia hecha sobre este punto entre el Eminentissimo Señor Don Balthasar de Moscoso y Sandoval, Arçobispo que fue de Toledo, y la parte de su Magestad, la qual Concordia pone à la letra dicho Fermosino en el lugar proxivamente citado, y dicho capit. *Que los Eclesiasticos 20. al fol. 439. y principalmente se verá à el fol. 440. en el versiculo que comienza: Que por quanto el capitulo 20. Ripia en su Practica de Rentas Reales, §. 20. num. 42. 44. & 48.*

84. Es tan antiguo el respeto en las Magestades al Estado Eclesiastico, y sus individuos, que refiere Espondano, Epitome de los Anales de Varonio en el Acutario Chronologico en el año de 1268. que el Señor San Luis Rey de Francia, Progenitor en todo glorioso de nuestro Monarca el Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) nunca quito mezclarse en las cosas Eclesiasticas, afirmando tenia bastante cuenta que dar de las temporales, que eran à su cargo, y que por esto echò en el fuego el Breve Apostolico, que tenia para dar todos los Beneficios, y los encargò à los Prelados: y si cò tanta atenció mira la Real Persona à dicho Estado Eclesiastico, sin querer vsar, ni q̃ se vsasse de dicho Breve, por conservarle el mayor decoro, y decencia, que dissonancia no causará, q̃ dicho Corregidor de Jaen solo, por complazer al dicho Arrendador General, que vnicaméte mira sus propios intereses, no contento con aver vulnerado, y atropellado la Jurisdiccion, y libertad Eclesiastica, rompiendo el muro, que le pusieron tan Santos, y Venerables Pontifices, desatendiendo tan repetidas protecciones, como han merecido de los gloriosos Primogenitores de su Magestad, con el hecho de aver embarazado el peso, y venta de las obejas de dicho D. Juan de Gamez Moreno, teniendo

do asegurado los Reales Derechos con la fiança depositaria, que diò para en caso que se le justificasse deberlos còtribuir, aya buelto à reysterar la ofension, y violacion de dicha Ecclesiastica libertad, con el impedimento del peso, y venta de los Carneros de dicho Ecclesiastico, que ha motivado la presente controversia, sin asistirle legal fundamento para ello, por ser dicho ganado de su labrança, y criança, y como tal essempto de la contribucion de Reales Derechos.

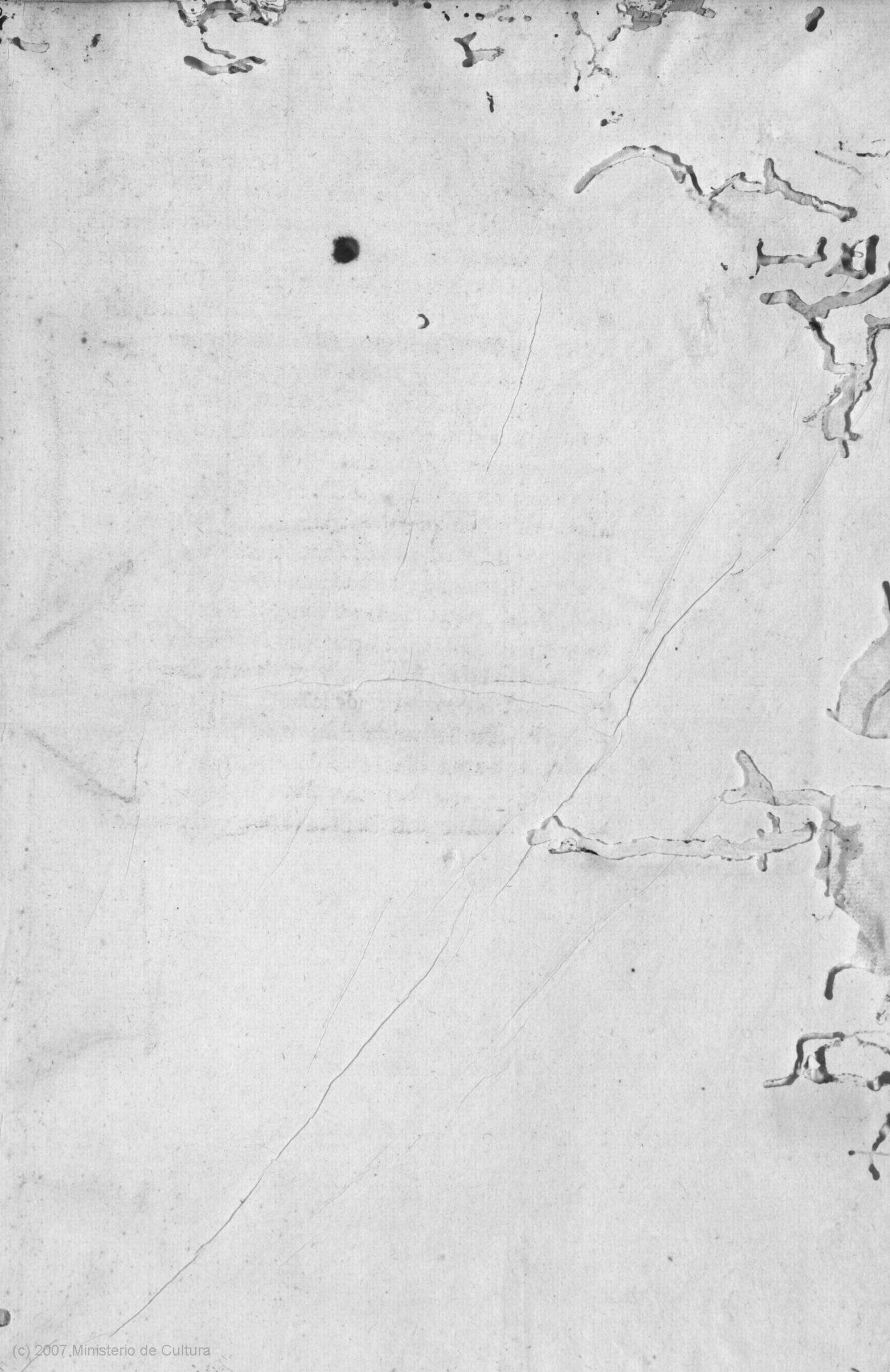
85. Y aunque queda fundado en este Discurso, poder los Ecclesiasticos disponer de los frutos procedidos de sus Beneficios, ò Patrimonios, vendiendolos por mayor, ò por menor, ò como les pareciere, y tuviere mayor vtilidad, sin que por ello deban contribuir Reales Tributos: es muy de el caso traer à la memoria, que vna de las razones de la Inmunidad en los frutos de los Ecclesiasticos es, la que tienen estos por sus personas. Apuntòlo Delbene de Immunit. tom. 1. cap. 5. dub. 1. sect. 1. num. 12. *Et probatur, dize, quia gravamen, seu tributum impossitum ex auctoritate Principis afficere non potest, nisi subditos Principis, non autem Ecclesiam, nec Ecclesiasticos, cum hi ex cap. 2. de Foro competenti sint extra Iurisdictionem illius, & ex alio capite solvere tributum sit proprium subditorum siquidem id est signum subiectionis, vt ait Paulus ad Romanos 13. (Necessitate subditi stote non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam, ideò enim, & tributa præstatis) at Ecclesie, & personæ Ecclesiasticæ immunes sunt à Iurisdictione Principũ Sæculariũ: ergò etiam ab illorũ tributis.* De que se conuençe el ningun fundamento, que tuvo el dicho Corregidor, para aver embarazado el peso, y venta de sus ganados à dicho Ecclesiastico.

86. Lo expressado, y ponderado en este Discurso, es quanto ha podido representar, y exponer à la discreta, y superior censura de los mas inteligentes, la cortedad, è inferior saber de dicho Provisor, y Vicario General, haziendose cargo de la obligacion, que le assiste, de defender la Sagrada libertad Ecclesiastica, sin poder omitir tan precissa, y estrecha obligacion, aun quando juzgara (lo que no espera) que avia de ser con poco, ò ningun provecho, y sin el logro del fruto de su tal qual trabajo; porque hablando Andrès Bertono de la obligacion, que tienen los señores Obispos, y los demàs Juezes Ecclesiasticos de defender dicha Sagrada libertad, dize: que no deben dexarlo de hazer con el pretexto de el pequeño, ò ningun aprovechamiento, ò porque trabajan sin fruto; porque su remuneracion no ha de ser por este, sino por el trabajo, que es de el que obra, y el frnto es el efecto de la Divina misericordia: por lo qual dichos señores Obispos, y Juezes Ecclesiasticos, no daràn quenta de si trabajaron fructuosamente; pero si de si omitieron el trabajo: lo que prueba con la

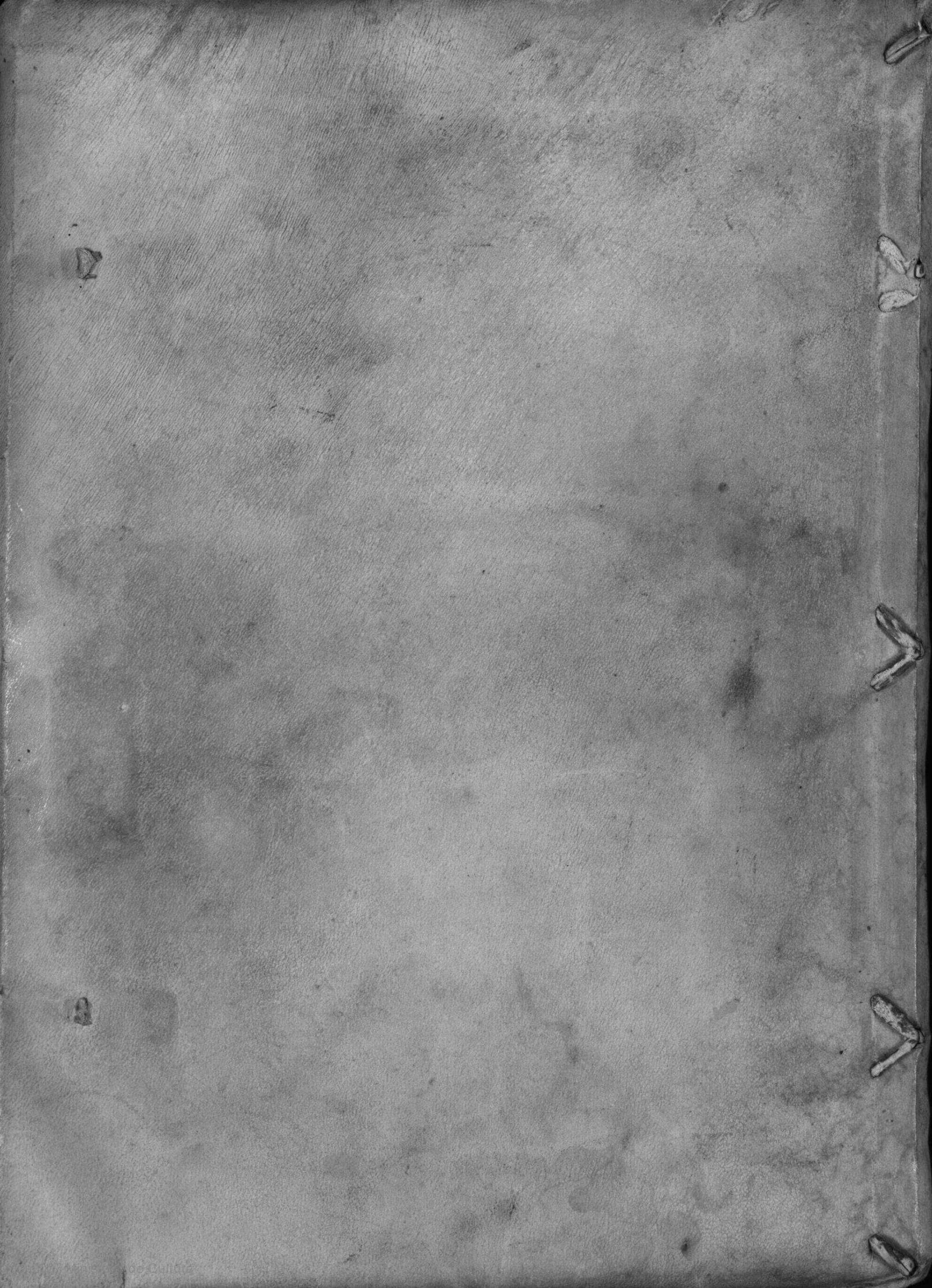
autoridad del Señor San Bernardo lib. 4. de *Consid. ad Eugenium Pa-*
pam Tertium, en donde dize de este modo: *Noli diffidere, curam*
exigeris, non curationem. Denique audisti: curam illius habe, & non, cu-
ra vel sana illum. Verū dixit quidam: Non est in Medico semper relebetur
vt aeger: Paulus loquitur 1. ad Corinthos cap. 15. plus omnibus laboravi:
non ait, plus omnibus pro fui, aut plus omnibus fructificavi, verbum in so-
lens religiosissimè vitans: quia vnusquisque secundum suum laborem acci-
piet, non secundum proventum. Et ob hoc 1. Corinth. cap. 3. in laboribus
potius, quam in profectibus gloriandum putavit, sicuti alibi quoque habes
ipsum dicentem: in laboribus plurimis. Ita quæso fac tu, quod tuum est,
nam Deus, quod suum est, satis absque tua solitudine, & anxietate cu-
rabit: planta, riga, fer curam, & tuas explicuisti partes. Sanè in cremen-
tum, vbi voluerit, dabit Deus, non tu; vbi fortè noluerit, tibi de pe-
rit nihil, dicente scriptura: reddet Deus mercedem laborum Sanctorum
suorum, securus labor, quem nullus valet euacuare defectus.

87. Por todo lo qual, y principalmente por lo que en
suplemento de lo defectuoso de este Discurso, tendràn muy pre-
sente, y sabido los sapientissimos Senadores, que veràn, y deter-
minaràn esta causa, se espera declaren, no hazer dicho Provisor,
y Vicario General fuerça en ella: aunque en alguna, que en lo
substancial aya sido de la misma especie, en que no ayan concu-
rido las circunstancias, que en esta se aya acordado otra cosa; por-
que es acto de entendimiento sabio, mudar en mejor su consejo,
y juicio, cap. *Cum cessante 60. de appellationib.* sin que la mutacion,
retractacion, ò diversidad de sentir, se pueda atribuir à veleydad, ò
ligereza, sino que antes bien es cosa digna de la mayor recomen-
dacion, credito, y sabiduria. Cap. *Magne no. causa 22. quest. 4.*
pues en el juicio de cosas diversas, y entre si contrarias, consiste el
que los mas sean Maestros. *Divus Augustinus in prologo retractio-*
num, vbi sequens legitur sententia: Magistros autem plures tunc fieri exis-
timo, cum diversa, atque inter se aduersa sentiunt.

Lic. D. Martin de Arze.
y Rada.







LIBRO

DE

LA

CIUDADELA

